



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**MAESTRÍA EN DERECHO
CON ACREDITACIÓN PNPC (002478)**

**LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS
DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA EL

LIC. GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ

**DIRECTOR DE TESIS
DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**



CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO DE 2021



Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS FUE REALIZADO POR, GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ BECARIO NACIONAL INSCRITO EN EL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PNPC DEL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

DEDICATORIAS

A mi padre, que tanto tiempo de su vida ha dedicado a mi formación tanto profesional como de ser humano, a sus enseñanzas, a sus bromas, a sus interminables anécdotas y sobre todo a la fuerza con que ha vivido.

A mi esposa, que me acompaña, me ayuda y me apoya en todos los caminos que he decidido emprender, por cuidar a nuestra familia y por cuidarme a mí en todo momento, sin ella este trabajo y mucho de lo que soy no sería posible.

A mis hijos, Mena por su sinceridad, cariño y su rebeldía contra todo lo que le parece injusto; a Vivi que es pura ternura y alegría, por su nobleza que no tiene límites; al Gordo por su sonrisa inagotable y por la forma en que me quiere; a ellos que son mi vida entera.

A mis hermanos, a Carlos por su gran ejemplo y su dedicación a la educación, a Memo siempre con ganas de aprender de la vida; a su nobleza; a Luis que por tanto ha pasado, a su fuerza; a Atenea que a pesar de la distancia siempre está.

AGRADECIMIENTOS

A mi asesor, Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán que ha sido mi maestro y me ha acompañado para la realización de este trabajo en todo momento, gracias a su guía y a sus consejos esto fue posible.

A mis maestros, que tanto me han enseñado Dr. Juan Manuel Gómez Rodríguez, Dr. Julio Cabrera Dircio, Dr. Rubén Toledo Orihuela, Dr. Roque López Tarango y que han sido revisores de mi tesis, gracias por sus comentarios y apoyo.

A mis amigos, que la vida me ha dado la fortuna de tener, a Rol (bueno Orlando porque no le gusta que lo mencionen así en documentos oficiales), Pepe, Peje, Poncho y su familia que considero mía; a Cuautla que a pesar de lo que diga su tesis siempre será mi amigo, y muchos otros que en estas breves líneas me es imposible nombrar pero que les agradezco su amistad infinitamente.

A la Universidad, que tantas alegrías me ha dado.

LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

ÍNDICE

Introducción.....	7
-------------------	---

Capítulo Primero

Marco Teórico sobre la Colegiación y Certificación de los Defensores Público

1.1.	Distinción de profesional jurídico, licenciado en derecho y abogado.....	10
1.2.	Defensor público.....	16
1.3.	Los defensores en el Sistema de Justicia Penal.....	19
1.4.	Obligaciones y prohibiciones.....	22
1.5.	Tipos de Sistemas de Enjuiciamiento Penal.....	27
1.5.1.	Sistema de enjuiciamiento acusatorio.....	27
1.5.2.	Sistema de enjuiciamiento inquisitivo.....	29
1.5.3.	Sistema de enjuiciamiento mixto.....	32
1.6.	Teoría del garantismo penal.....	35
1.7.	Colegiación y certificación.....	36

Capítulo Segundo

Antecedentes del proceso penal oral y del defensor público

2.1.	El origen del Defensor Público.....	38
2.2.	En la antigüedad.....	38
2.3.	Evolución de las ideas penales.....	41
2.3.1.	La venganza privada.....	43
2.3.2.	La venganza religiosa.....	44
2.3.3.	La venganza pública.....	45
2.4.	Periodo Humanista.....	46
2.5.	El defensor en la Constitución Política Mexicana.....	46
2.6.	El defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	48
2.7.	Principios rectores del sistema acusatorio y oral.....	53
2.8.	El defensor público en el proceso penal oral.....	58
2.8.1.	Etapa de investigación.....	58

2.8.2.	Etapa intermedia.....	66
2.8.3.	Etapa de juicio oral.....	72
2.8.4.	Las salidas alternativas de conflictos.....	77
2.8.5.	Las salidas alternas de terminación anticipada.....	80
2.8.6.	Las salidas alternas en estricto sentido.....	85
2.8.7.	Los mecanismos de aceleración.....	91

Capítulo tercero
Derecho comparado, el defensor público en el sistema anglosajón

3.1.	Globalización y su impacto en México.....	94
3.2.	El proceso penal en Inglaterra.....	96
3.3.	El proceso penal en Estados Unidos.....	98
3.4.	El proceso penal en México.....	100
3.5.	El defensor en la Constitución Norteamericana.....	102
3.6.	La defensoría pública en México.....	107
3.7.	Certificación y colegiación. El caso de Estados Unidos.....	114

Capítulo cuarto
Propuesta para la colegiación y certificación

4.1.	Reforma Constitucional del 2008.....	122
4.2.	Independencia institucional de la defensoría pública.....	124
4.3.	El defensor y su representación dentro de las Fiscalías.....	127
4.4.	Propuesta para el caso Mexicano.....	130
4.5.	Aspectos a considerar sobre la colegiación y certificación de los defensores públicos.....	133
4.6.	Formas de implementar la colegiación y certificación.. ..	135
	Propuesta	139
	Conclusiones	144
	Fuentes consultadas	147

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el sistema penal mexicano ha sufrido una de las más grandes modificaciones por cuanto al proceso penal en general, desde la reforma del 18 de junio del 2008 en que se implementa el sistema acusatorio y oral, y la del 06 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, que son parte fundamental de un cambio paradigmático para la sociedad mexicana y más aun para los profesionales del derecho. En específico, en el presente trabajo de investigación se estudia a los defensores públicos y su actuación dentro del procedimiento penal, para alcanzar a cumplir uno de los estándares más altos respecto a la impartición de justicia y la tutela internacional del derecho humano al debido proceso.

El presente trabajo de investigación, se desenvuelve dentro del ámbito espacial nacional, en razón de que las reformas anteriormente mencionadas son de aplicación general en todo el país. Por lo tanto, se debe realizar una investigación sobre la correcta defensa de los imputados, así como de los deberes de los defensores públicos ante un sistema penal diferente, que ha transitado de un procedimiento escrito a un procedimiento oral, diferente al que anteriormente venían trabajando.

En la actualidad se observan deficiencias graves, respecto de la correcta defensa de los imputados, por parte del ejercicio profesional de los defensores públicos. El problema se ha acrecentado por el desconocimiento del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, provocando un creciente descontento entre la población que regularmente es la que tiene menores ingresos o un desconocimiento total de la ley. Además, las costumbres complican acercarse a instituciones que podrían ayudarlos de alguna manera. Estas personas son un grupo vulnerable que regularmente no puede acceder a servicios legales de calidad, que redundan en personas privadas de su libertad de manera injusta, ya que un problema fundamental que por muchos años ha aquejado a la sociedad

mexicana es la injusticia, la impunidad de las clases ricas, así como una falta fundamental de una buena defensa ante un problema jurídico de carácter penal.

En este sentido ¿los defensores públicos están realmente capacitados para enfrentar un juicio oral? Es importante señalar que no se está hablando de todos los defensores públicos, ni privados, sino más bien de una mayoría que es la que atiende las necesidades de los más pobres ¿es posible la homologación de defensores, para brindar un servicio de calidad a los imputados que enfrentan un juicio penal?

La realidad mexicana exige numerosos cambios, sin embargo, uno de los mas añorados –y que permanece– a través del tiempo, es la impartición de una justicia igualitaria para todos. No obstante, esto no es posible debido a muchos factores, entre ellos, la pobreza, la ignorancia y la falta de una adecuada defensa en los juicios de carácter penal en México. Esto es de especial interés para el abogado y para la sociedad sedienta de justicia.

De igual forma, es de interés para el derecho procesal penal que se garantice un juicio justo para las partes involucradas; y por consiguiente, alcanzar la justicia y la verdad, puesto que la justicia no puede llegar a darse en una sociedad distanciada y diferenciada –tan hondamente– como la mexicana. Es por ello, el deber del derecho procurar hacer puentes entre estas grandes diferencias sociales.

El trabajo de investigación plantea que para la correcta defensa de los imputados debe haber primero un conocimiento claro, preciso y profundo de la ley penal; y que, lamentablemente no se aprecia en una gran parte de los abogados postulantes que atienden a la población del país.

En ese contexto, es que esta investigación tiene como finalidad hacer un estudio del sistema de justicia penal acusatorio y oral, con respecto a las normas, leyes y procedimientos que rigen las actuaciones de los defensores de los imputados. Así, se buscarán posibles soluciones al problema que implica la inexperiencia e impreparación de los defensores, y su consecuente falta de atención a los sectores más vulnerables de la sociedad.

La situación actual de los defensores públicos muestra un desconocimiento del sistema penal actual, por lo que no cumple con las expectativas y necesidades de la población nacional, dejando en clara indefensión a muchas personas que se ven involucradas en un proceso penal; y que, por falta de recursos económicos principalmente, no pueden acceder a una defensa que les proporcione una solución efectiva al problema en el que están involucrados.

Es necesaria la capacitación de los defensores en materia penal para que puedan llevar a cabo un proceso oral de manera adecuada a las necesidades actuales de la población y así se pueda cumplir con el derecho de una debida defensa para los imputados. De no darse esta capacitación a los defensores seguirá habiendo un desequilibrio en la impartición de justicia. Lo que provoca que la justicia sea inexistente para las personas de bajos recursos que son la gran mayoría del país.

Así mismo es importante la homologación de los deberes de los defensores públicos, es decir un análisis claro sobre las capacidades que debe tener un defensor, así como los conocimientos y aptitudes mínimas necesarias para llevar a cabo una adecuada defensa. Si esto no se lleva a cabo, se seguirá dando el problema de desigualdad jurídica que aquejado a México siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO SOBRE LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICO

Los defensores públicos son los profesionales del derecho procesal penal que se encargan de planificar una estrategia de defensa para las personas que se encuentran sometidas a un proceso penal y que no cuentan con los recursos económicos para pagar a un defensor privado. En ese sentido, si se toma en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 17 que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores.¹

1.1. Distinción de profesional jurídico, licenciado en derecho y abogado.

De acuerdo a los parámetros establecidos dentro de la Constitución Federal es que surge la necesidad de revisar si la actuación de los defensores públicos se ajusta a la promesa constitucional de una defensoría pública de calidad, en ese sentido considero imperioso comenzar por realizar la distinción entre el profesionista jurídico, licenciado en derecho, abogado y defensor público. Para poder dar un concepto de profesión jurídica se empezara con la definición de la palabra profesión, distinguiendo las atribuciones que la destacan:

PROFESION. Ejercicio de una carrera, oficio, ciencia o arte. Enseñanza científica o artística. Ingreso en una orden religiosa. Confesión, reconocimiento, admisión de una opinión o creencia, hecha con publicidad. Ocupación principal de una persona. Vocación. LIBERAL. Aquella que constituye el ejercicio de una de las carreras seguidas en centros universitarios o en altas escuelas especiales, por lo general de actividad y trabajo tan sólo intelectual, aun

¹ CPEUM.

² Caballenas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª edición, Editorial Heliasta

cuando no excluya operaciones manuales; como las del cirujano, y las de los arquitectos e ingenieros al trazar sus planos.²

Se entiende entonces que la profesión es la actividad que realiza una persona de manera constante, es decir algo a lo que se dedica. Existen varias definiciones de esta palabra que hacen alusión al trabajo al que se dedica una persona pero que lo realiza como algo principal en su vida.

Para el Código del Trabajo francés, por profesión se entiende tanto el género de trabajo al cual se dedica una persona de manera principal y habitual como el conjunto de intereses corporativos referentes al ejercicio de un oficio, y en tal sentido se habla de que una de las funciones sindicales consiste en la defensa de los intereses de la profesión.³

La profesión según el Diccionario de Real Academia Española es el empleo, facultad u oficio, que una persona tiene y ejerce con derecho a retribución⁴. Por lo que en consecuencia se puede decir que la profesión es la actividad que realiza una persona de manera constante y no de forma esporádica. Una vez que se aclara el concepto de profesión, se hace alusión lo que significa la palabra “jurídico” como complemento de la actividad profesional. En ese sentido,

JURIDICO. Concerniente al Derecho. Ajustado a él. Legal. Se decía jurídica de la acción intentada con arreglo a derecho. Jurídicos eran los antiguos prefectos de Italia. Jurídico se decía del día hábil para administrar justicia. Es característica esta voz para designar diversos cuerpos asesores en materia legal y judicial.⁵

² Caballenas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, 11ª edición, Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1993. Concepto: Profesión.

³ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto: Profesión. <http://herrera penalzoa.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

⁴ Real Academia Española, diccionario de la lengua española, Profesión <https://dle.rae.es/?id=UHx86MW>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

⁵ Caballenas de Torres, Guillermo., *op. cit.*, Concepto: Jurídico.

De acuerdo a lo anterior, lo jurídico es meramente concerniente al derecho, a lo legal, a la justicia. Para Eduardo Pallares, dice que Jurídico es lo concerniente al Derecho⁶. De acuerdo con esto se puede decir que todo lo jurídico es todo lo que se relaciona y se hace cumpliendo el derecho, implica analizar las cuestiones inherentes a la doctrina que aborda los temas legales, y en específico para el presente trabajo de investigación, la doctrina penal.

En consecuencia con los conceptos dichos anteriormente se puede decir que la profesión jurídica será todo el trabajo o actividad concerniente al derecho que se ejerce a cambio de una retribución. Con estas condiciones será la profesión jurídica la que ejerce, el abogado, el juez, y todos aquellos que trabajen dentro y para los juzgados y tribunales, los notarios públicos, los maestros y los asesores de cualquiera de los tres poderes federales, estatales, municipales y también los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. Se pueden encontrar varias definiciones que coinciden en que se realiza la actividad con el fin de recibir una retribución, ya sea de cualquier índole.

La profesión jurídica estará ligada a todo lo concerniente al sistema jurídico, de un país, en la dirección de integrarlo, aplicarlo, desarrollarlo y perfeccionarlo a través de las diversas leyes, todo será siempre aplicando la justicia. Por otra parte, el licenciado en derecho es el que se especializa en el área jurídica, los conceptos de licenciado van variando según los autores, sin embargo coinciden en los puntos importantes, como se sigue:

LICENCIADO. El dado por libre. El libertado de cárcel o presidio. El soldado que ha obtenido la licencia absoluta y deja el servicio activo para volver a la vida civil. El que se considera entendido o competente en una materia o en todas. Tratamiento que se da a los abogados o licenciados en Derecho. El que ha obtenido el grado que lleva este nombre en una facultad y ha sido habilitado para ejercer la profesión que corresponde al mismo.⁷

⁶ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª Ed. Porrúa. México, 1986. p. 510.

⁷ Caballenas de Torres, Guillermo, *op. cit.*, Concepto: Licenciado.

De la definición anterior, se rescata el último apartado ya que se refiere a la persona que ha estudiado y se ha preparado para poder ejercer dicha licenciatura. En otra acepción se distingue que es “El estudiante que ha terminado la licenciatura y con ello obtiene el título profesional de aboga-Licenciante”.⁸

Ambos autores coinciden en que es el estudio de una carrera profesional, para poder obtener un título. El Doctor Basave Fernández del Valle consigna que las personas que desconocen del tema y que aun las propias escuelas de derecho afirman de manera equivocada que “El Derecho es la Ley” y que esa concepción es ilusoria debido a que han existido los regímenes de Derecho antes de existir la organización legislativa. Ahora por otro lado a definición de Derecho es la siguiente:

Derecho. Tomado en su sentido etimológico, Derecho proviene del lat. *directum* (directo, derecho); a su vez, del lat. *dirigere* (enderezar, dirigir, ordenar, guiar). En consecuencia, en sentido lato, quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro, mientras que en sentido restringido es tanto como *ius* (v.). Por eso, de esta voz latina se han derivado y han entrado en nuestro idioma otros muchos vocablos: jurídico, lo referente o ajustado al Derecho; jurisconsulto, que se aplica a quien, con el correspondiente título habilitante, profesa la ciencia del Derecho, y justicia, que tiene el alcance de lo que debe hacerse según Derecho y razón. Es, pues, la norma que rige, sin torcerse hacia ningún lado, la vida de las personas para hacer posible la convivencia social.⁹

Por lo anterior se puede deducir que el derecho es todo lo relacionado a las normas jurídicas, que hace que se mantenga el orden de las personas y la vida en sociedad. Se aprecia que el derecho implica una responsabilidad en razón de que contiene implicaciones graves –sobre todo en materia penal– cuando las consecuencias implican jugar con la libertad de las personas. La característica de

⁸Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto Licenciado., <http://herrerapenalaza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

⁹Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto Derecho.<http://herrerapenalaza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

coercitividad del derecho penal, en esencia, implica el cumplir con las obligaciones jurídicas y que por la mera convicción de su conducta tiene consecuencias en caso de que la conducta desplegada transgreda normas. Se hace hincapié en la definición técnica,

Definición técnica. Licenciado en derecho es la persona que ha cursado el plan de estudios correspondiente a dicha carrera y obtenido el título debidamente expedido por la universidad o escuela relativa, oficialmente reconocida, y a quien se habilita para desempeñar su ministerio, mediante la patente extendida por el órgano gubernamental competente.¹⁰

El licenciado en derecho es una persona que ha estudiado, una carrera profesional acerca del área jurídica, leyes y del derecho. Por otra parte, al referirse al abogado se le suele relacionar directamente con una defensa, a que concierne a lo jurídico, leyes, soluciones, juicios diversas partes involucradas, entre otras.

En latín se llamaba *advocatus*, de ad (a) y *vocutus* (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también, para actuar en ellos. Abogar equivalía a defender en juicio a una persona por escrito o de palabra, o interceder por alguien hablando en su favor. La institución pasó al antiguo Derecho castellano, si bien fueron conocidos con las denominaciones de voceros y personeros, porque usaban sus voces para ejercitar la defensa y porque representaban a las personas por ellos defendidas.¹¹

La persona que aboga, este defendiendo, asesora, y da consejos en materia jurídicas, para poder realizar su función los abogados requieren una formación académica compuesta de conocimiento interdisciplinario, no obstante la profesionalización que al licenciado en derecho se le exige, sobre todo en materia penal. En ese orden de ideas, se señala que:

¹⁰ Schroeder Cordero, Francisco Arturo, Enciclopedia jurídica Online, Licenciado en Derecho <https://mexico.leyderecho.org/licenciado-en-derecho/>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

¹¹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto: Abogado. <http://herrerapenaloz.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicas-y-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

Abogado es la persona legalmente autorizada para defender en juicio por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, así como para dar dictamen sobre las cuestiones o asuntos legales que se le consulten.¹²

El abogado interviene en asuntos judiciales y extrajudiciales, defendiendo los intereses de las partes en el litigio, este realiza esta función toda vez que se ha preparado y especializados en las cuestiones jurídicas, y es el único que puede proporcionar un enfoque especializado y adecuado en estas cuestiones para poder dar una solución al problema. Asimismo, es aquel que “con título legítimo ejerce la abogacía. También es el profesor en jurisprudencia que con título legal se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes”.¹³

El abogado se especializa en resolver los conflictos, representa a una de las partes, ya sea una persona o una organización, es imprescindible que antes de entablar el juicio haga un estudio detallado de todo aquello que le permita defender su postura ya sea ante el Juez o Tribunal. Todos sus conocimientos constituyen la base de su trabajo.

Abogacía: actividad del abogado (*advocatus*, de ad: a y *vocare*: llamar o sea abogar), quien al ejercerla debe actuar en favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social.¹⁴

La abogacía es el nombre del trabajo en sí, que la función o tarea que realiza del abogado, mismo que es un profesional del derecho, que se ha preparado para brindar asesoría jurídica, defender y representar a una de las partes en un proceso judicial.

¹² Juan Palomar de Miguel, *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, México. 1981. pp. 14-15.

¹³ Caballenas de Torres, Guillermo. *op. cit.*, Concepto: Abogado.

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, D. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición., 1983. Concepto: Abogacía. p. 24.

La abogacía no es una consagración académica, sino una concreción profesional. Nuestro título universitario no es de 'abogado', sino de 'Licenciado en derecho, que autoriza para ejercer la profesión de abogado'. Basta, pues, leerle para saber que quien no dedique su vida a dar consejos jurídicos y pedir justicia en los tribunales, será todo lo licenciado en derecho que quiera pero abogado, no.¹⁵

Es ocupado normalmente decir abogado o licenciado en derecho, entendiéndose como lo mismo, hay una frase popular que dice "no todo licenciado en derecho puede ser un abogado, pero un abogado siempre podrá ser un licenciado en derecho".

El termino abogado es muy confundido con el termino licenciado en derecho, se escucha que al juez de manera equivocada se le llame abogado, cuando este posee una prohibición expresa legal para ejercer la abogacía, cuando una universidad otorga el título de Licenciado en Derecho, lo que hace es facultar a quien lo recibe para que ejerza la profesión jurídica, esta persona como licenciado en derecho puede ser miembro de la judicatura, notario público, corredor público, maestro, asesor de cualquiera de los tres poderes e incluso puede ser abogado, esto es que el licenciado en derecho es el género y el abogado y las demás profesiones son las especies.¹⁶

1.2. Defensor público.

Ahora bien una vez precisadas las diversas concepciones con las que se identifica a los servidores públicos dedicados al ejercicio profesional del derecho, se pretende acercarse a un concepto más específico de un defensor público, se empezara con la definición del abogado defensor ya que teniendo una idea más certera se podrá allegar al establecimiento de los derechos y obligaciones del defensor público.

Abogado defensor. En lo civil y en general, el que toma a su cargo los intereses de una de las partes frente a la otra. En lo penal, el encargado de actuar en nombre de una persona acusada de un delito.¹⁷

¹⁵ Ossorio y Gallardo, Ángel. *El alma de la Toga*. Ediciones Olejnik. Argentina. 2018. pp. 28-29.

¹⁶ Rodríguez Campos, Ismael. *La Abogacía*, 2ª Edición. Editorial Orlando Cárdenas., México. 1990. pp. 5-6.

¹⁷ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto: Abogado defensor. <http://herrera-penalosa.com/images/biblioteca/Diccionario->

Dentro del sistema judicial se encuentra la figura del defensor público, este se encarga de representar y defender a los individuos a quienes se les imputan cargos penales. Se ve la figura del defensor público particularmente en la materia penal, defensor, según la Real Academia es aquel que defiende o protege.¹⁸ Por otra parte, en el diccionario de las ciencias jurídicas podemos encontrar:

Defensor. En general, quien defiende, ampara o protege. El que acude en legítima defensa (v.) de un pariente o de un extraño. Abogado (v.) que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. (V. DEFENSA EN JUICIO, DEFENSOR DE CONFIANZA).¹⁹

Ahora bien se entiende por defensor el abogado postulante, que de manera privada o pública defiende a un inculpado en un asunto de carácter penal, con respecto de las personas que carecen de los ingresos suficientes para contratar a un abogado particular o defensor, el Estado mexicano está obligado a proporcionar uno, que defienda al inculpado con las garantías jurídicas y derechos fundamentales que la Constitución señala en el artículo 17, es decir, una adecuada defensa.

Defensor: es el asesor del inculpado, se dedica a salvaguardar los derechos e intereses de este durante el juicio. En todo proceso penal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, con las restricciones que prevé la ley; sin embargo, si el indiciado no quiere o no puede nombrar defensor, el juez debe designarle un defensor de oficio –también denominado defensor público en el ámbito federal-, el cual debe ser un profesional de derecho. Con ello se pretende otorgar a los gobernados una defensa adecuada, pues aunque posean escasos recursos económicos, durante el desarrollo del proceso al que se encuentran sujetos,

de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf, consultado el 25 de noviembre del 2018.

¹⁸Real Academia de la Lengua española, Diccionario. Defensor., <https://dle.rae.es/?id=C2QVGZZ>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

¹⁹ Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto: Defensor. <http://herrerapenalozca.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>, consultado el 25 de noviembre del 2018.

podrán estar asesorados por personas con conocimientos en materia de derecho penal.²⁰

Al abogado proporcionado por el Estado se le denomina defensor público, anteriormente defensor de oficio; es aquel que defenderá a las personas que carecen de recursos para contratar a un abogado particular o que por circunstancias especiales no quieran o no puedan contratar uno.

Defensoría de oficio. I. del latín *defensa*, que, a su vez, proviene de *defenderé*, el cual significa precisamente “defender”, “desviar un golpe”, “rechazar a un enemigo”, “rechazar una acusación o una injusticia”.²¹

Los defensores de oficio como se ha venido explicando son los abogados que ejercen su profesión y trabajan en la administración de justicia de manera coadyuvante, mismo que es designado a casos concretos para que pueda defenderlos y con esto se garantice una debida defensa. Sin embargo, existen muchas dificultades para este, ya que no se tiene la capacitación debida, además de que se carece de recursos para poder realizar su labor como se espera.

En la mayoría de las defensorías públicas de los estados no hay infraestructura ni recursos humanos y financieros para que los defensores tengan posibilidades de llevar a cabo una investigación exhaustiva e independiente. Su labor requiere del respaldo de técnicos y científicos forenses para la construcción de pruebas técnicas y científicas, o bien, para refutarlas....²²

En ese orden de ideas, es oportuno destacar que dentro del Código Nacional de Procedimiento Penales, se establece que el derecho a una

²⁰ Guillen López, Raúl, *La Justicia Penal en México, Un Estudio de Caso*, Editorial UNAM, 1ª Edición, México, 2008, p.7.

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, D. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. 1983. Defensoría de Oficio, p. 50.

²² Gonzales Rodríguez, Patricia Lucila, Witker Velásquez, Jorge Alberto, Coordinadores, *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*, Editorial IIJ, UNAM, México, 2019, p.69.

defensa adecuada es uno de los derechos que tienen las personas en el procedimiento, identificado como un derecho fundamental irrenunciable que asiste a todo imputado.²³ Derivado de lo anterior, se destacarán los derechos y obligaciones de los defensores públicos.

1.3. Los defensores en el Sistema de Justicia Penal.

A nivel nacional los mexicanos cuentan con cinco organismos que garantizan el derecho a un acceso efectivo a la justicia y a una defensa, entre los cuales se encuentra el Instituto Federal de Defensoría Pública²⁴, el cual es un organismo público que tiene como objetivo “incorporar a las personas idóneas, capaces de proporcionar de manera adecuada el servicio de defensa en materia penal, y garantizar el acceso a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en asuntos de orden no penal”.²⁵

El Instituto de la Defensoría Pública, es el que brinda la protección y defensa penal, para aquellos que están involucrados en algún delito, ya sea como víctima u ofendido, o como imputado, ofreciéndoles asesorías, y representación judicial.

De las 24 entidades que hacen referencia explícita a la naturaleza de las defensorías, sus organismos son de diversa índole, como mostraremos a continuación: siete de ellos son organismos públicos descentralizados (Aguascalientes, Campeche, Michoacán, Morelos, nuevo león, Oaxaca y zacatecas); ocho de ellos son órganos desconcentrados de la administración pública (baja california sur, estado de México, hidalgo, Nayarit, tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán); cuatro son dependencias del poder ejecutivo del Estado, dos de la consejería jurídica (CDMX y sonora) y dos de la Secretaria de Gobierno (Chihuahua y Tlaxcala); tres son órganos del Consejo de la Judicatura local (Coahuila, Durango y Guerrero); uno es un órgano del

²³ CNPP.

²⁴ Sancliment Martínez, Julio E., *La defensoría pública en México*, 1ª edición, México, 2019, p. 55.

²⁵ DOF, Lunes 15 de febrero de 1999.

Tribunal Superior de justicia del Estado (Chiapas); y finalmente uno más es una dependencia del Poder Judicial local (Quintana Roo).²⁶

El hecho de que los demás estados aun no hayan regulado el nombramiento, de cada uno de sus defensores públicos, es una irregularidad, siendo el defensor la figura central de la institución. Por otra parte, en el Estado de Morelos, los requisitos para ser aspirante a defensor público son:

Artículo 33. Para ser Defensor Público se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense;
- II. Tener plena capacidad jurídica;
- III. Ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos y acreditar por lo menos cuatro años de ejercicio profesional o práctica de tres años en el servicio de la Defensoría Pública;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional;
- V. Aprobar los exámenes de oposición, de ingreso y permanencia que establezca el Reglamento de esta Ley;
- VI. Contar con la certificación o capacitación correspondiente en materia penal de corte acusatorio a fin garantizar una defensa técnica adecuada al imputado, procesado o sentenciado, y
- VII. Los demás requisitos que para el efecto se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.²⁷

De los requisitos antes mencionados, los más sobresalientes son el de contar con un título de licenciado en derecho y la aprobar un examen de oposición para poder ser parte de la defensoría pública, esto para que pueda determinarse que reúne los conocimientos, y habilidades indispensables para desempeñar dicha función, con la finalidad de garantizar la debida defensa de la población y de los implicados.

²⁶ *Ibid.*, p. 62.

²⁷ Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDEFENPUBEM.pdf>, consultada el 5 de diciembre del 2018.

Respecto al *defensor*, para garantizar en cierta forma el derecho del imputado a tener una defensa técnica adecuada, se solicita que sea licenciado en derecho o abogado con cédula profesional, con esto desaparece por completo la “persona de confianza”; en consecuencia, únicamente intervendrán como defensores aquellos que tengan acreditados sus conocimientos técnicos a través de una cédula profesional.²⁸

Por otro lado los requisitos para ser defensor público en la Ley Federal son los siguientes:

Artículo 5. Para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia profesional en las materias relacionadas con la prestación de sus servicios;
- IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;
- V. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes, y
- VI. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.²⁹

En el Estado de Morelos como se puede apreciar se piden casi los mismos requisitos que en la Ley Federal; sin embargo, en Morelos se requieren cuatro años de experiencia, y en la Ley Federal tres; de igual forma, las similitudes es que en ambos es contar con el título de licenciado en derecho y aprobar el examen de oposición son las más significativas. Ahora bien, desde el punto de vista de la Administración Pública, se funge como auxiliar de la Secretaría de Gobernación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, la Secretaría Técnica:

²⁸ Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del Delito y juicio oral*, IIJ, Serie Juicios Orales, núm. 23, México, 2015, p. 55.

²⁹ Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDEFENPUBEM.pdf>, consultada el 5 de diciembre del 2018.

La Secretaría Técnica es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, creada para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación; así como para coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten. Cuyo objetivo es impulsar la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la República Mexicana para junio 18 de 2016.³⁰

Con lo que se puede observar que los defensores públicos dependen de diversas instituciones gubernamentales que mencionan la coadyuvancia de los defensores públicos tanto a nivel federal como a nivel estatal, en ese sentido, es que no existe una uniformidad respecto al funcionamiento de su actividad judicial. No obstante que a nivel nacional hay instituciones que regulan su actividad, con base en la autonomía estatal cada uno se rige por la institución que le corresponde.

1.4. Obligaciones y prohibiciones.

Una vez que se reúnen los requisitos para obtener el puesto de defensor público, este a su vez tiene que cumplir por otro lado, obligaciones, mismas que desempeñará al realizar su trabajo en la defensa de un individuo al que se le imputa la posible comisión de un delito. Al respecto, el defensor según Ortiz Romero tiene que procurar en todo momento, lo siguiente:

Obligaciones del Defensor, Abogado defensor o defensor de oficio. Los defensores particulares o los de oficio deben principalmente:

- Proteger los derechos del acusado en todas las fases del procedimiento penal.
- Aconsejarlo para que pueda determinar si se declara culpable o no.
- Representarlo ante los tribunales.

³⁰ <http://sjdh.edomex.gob.mx/nuevo-sistema-penal/SETEC>, consultada el 5 de diciembre del 2018.

- Hacerle llegar al juez o tribunal correctamente el mensaje que pretende transmitirle.
- Realizar una versión fidedigna de los hechos, con la interpretación adecuada y justa de la ley.³¹

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 117, enumera todas y cada una de las obligaciones del defensor. En pocas palabras el defensor público debe de estar al tanto, de los derechos del imputado, y procurar siempre, que estos se hagan valer, y que en ningún momento se le vulneren sus derechos humanos; y que siempre se le represente de manera digna y completa. Además de esto el defensor público tiene las siguientes obligaciones que el Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Artículo 117. Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;

IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;

VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o

³¹ Ortiz Romero, Juan Carlos, *Manual del Juicio Oral*, Editorial Oxford, México, 2016, p. 68.

excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;

IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;

XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;

XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;

XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y

XVII. Las demás que señalen las leyes.³²

Podemos resumir que el defensor público, procurará y es su responsabilidad entrevistar, asesorar, acudir a todas y cada una de las audiencias señaladas, preparado y argumentando siempre en favor de su defendido. De igual forma, el numeral 37 del antes mencionado nos detalla todas las labores que este debe realizar para así poder cumplir con una debida defensa:

³²Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 13 de diciembre del 2019.

Artículo 37. Para el cumplimiento del objeto y fin de la Institución corresponden al Defensor Público las siguientes obligaciones:

I. Asistir y representar jurídica y gratuitamente al imputado desde el momento de su detención, citación o presentación ante la Policía, el Ministerio Público, juzgados o tribunales de su adscripción, según el caso;

II. Garantizar la defensa y patrocinio legal de forma gratuita, en su caso, a las personas que lo soliciten, dentro de la competencia del Instituto, preferentemente de aquellos que no cuenten con recursos económicos para contratar los servicios de un licenciado en derecho particular;

III. Desempeñar sus funciones en el área respectiva y asistir tantas veces sea necesario a las agencias del Ministerio Público, Juzgados o Tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades;

IV. Concurrir cuantas veces sea necesario al Centro de Reinserción Social, Cárcel de la localidad, Centro de Ejecución de Medidas Privativas de la Libertad para Adolescentes o donde residan o se encuentren detenidas las personas cuyas defensas tengan a su cargo, a fin de:

a) Recabar de ellas los datos necesarios para la buena gestión de los asuntos;

b) Informarles de sus respectivos procesos, y

c) Enterarse de todo cuanto los imputados o procesados deseen comentar acerca del trato que reciban en los establecimientos penales, estado de su salud personal y demás que deseen hacer de su conocimiento.

V. Informar mensualmente por escrito a su superior jerárquico de las designaciones de Defensor hechas en su favor, expresando el nombre del interesado, el asunto encomendado y el estado que guarde la causa penal relativa;

VI. Asistir a las visitas reglamentarias ordenadas por las leyes a los lugares de reclusión, detención u observación;

VII. Despachar los asuntos por el turno correspondiente, a excepción de los que reclamen preferencia a fin de evitar daños irreparables;

VIII. Proponer la recepción de las pruebas que puedan beneficiar a sus defendidos, procurando que sean admitidas y desahogadas conforme a derecho y promover dentro de los términos legales correspondientes los

recursos y juicios de amparo que procedan, a fin de modificar las resoluciones lesivas a sus defendidos;

IX. Informar mensualmente a su superior jerárquico, según corresponda, sobre el desarrollo de sus funciones;

X. Integrar un expediente de cada asunto en el que intervengan, formándolo con las copias de los escritos que formulen, sellados o firmados por la oficina ante la que haya presentado el original. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y cuando hubiese necesidad de emplearlos en el caso de reposición de autos, deberá obtenerse de ellos una copia certificada previamente a la entrega de los mismos;

XI. Llevar el Libro de Registro de Causas, en el que se asentarán:

- a) Nombre de personas interesadas;
- b) Números de causas penales;
- c) Fecha de inicio, promociones, incidentes y recursos, y
- d) Fechas de sentencias interlocutorias y definitivas, de primera y segunda instancias; así como su sentido y la expresión de si se interpusieron o no recursos o el juicio de amparo;

XII. Tramitar juicios, procesos, recursos, defensas y, en general, todo tipo de actos procesales para el cumplimiento de sus objetivos, de acuerdo con la legislación vigente, invocando doctrina, criterios y jurisprudencias aplicables e interponer los recursos procedentes y el juicio de amparo bajo su más estricta responsabilidad, evitando en todo momento que su patrocinado o defendido quede indefenso ante una resolución que pueda ser modificada;

XIII. Participar en los Programas Anuales de Capacitación programados por el Instituto, con la finalidad de mejorar su nivel de preparación y capacidad para la prestación del servicio de la Institución;

XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que les señalen la presente Ley, las que le sean aplicables a la Institución y las disposiciones de los órganos de Gobierno.³³

Con base a lo mencionado podemos decir que el defensor público deberá hacer y realizar todas las gestiones posibles en pro de la defensa de su representado, así también realizará todas las investigaciones posibles y correspondientes en busca de la verdad y asegurar una defensa eficaz, en el

³³Ley de la Defensoría Pública del Estado de Morelos <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LDEFENPUBEM.pdf>, el 5 de noviembre del 2019.

deber de su cargo, identificando las fortalezas y debilidades del caso, reuniendo evidencias y las posibles estrategias para la defensa en sus posibilidades, procurando siempre proteger los derechos de su defendido, estos (defensor y el imputado) procurarán tener una relación basada en la confianza trabajando en equipo.

1.5. Tipos de Sistemas de Enjuiciamiento Penal.

Los sistemas de enjuiciamiento penal son las actuaciones procesales de la actividad oral o escrita, en la que intervienen el juez, las partes y los terceros, además de auxiliares, que tengan que ver con un proceso penal que deje asentados registros de tal actividad y que de por resultado una sentencia.

[...] el conjunto de normas jurídicas y actos procesales que regulan las relaciones entre el estado y los individuos que forman parte de él; siempre y cuando se castigue al culpable de la comisión de un delito y por el otro lado, se protejan los derechos fundamentales de los inocentes.³⁴

Ahora bien, dependiendo de que en el sistema de enjuiciamiento penal de que se trate, predominen los medios orales o escritos, se podrá estar en presencia de un sistema de enjuiciamiento: acusatorio, inquisitivo o mixto, claro también es importante tomar en cuenta otras consideraciones de forma para establecer el tipo de sistema penal.

1.5.1. Sistema de enjuiciamiento acusatorio.

El sistema de enjuiciamiento acusatorio es uno de los sistemas penales más antiguos que existen, y se remonta a la antigua Grecia en el siglo V a. De C., para posteriormente ser tomado por los romanos y perfeccionado por estos, como sucedió con todo el sistema legal Griego. Debemos de tomar en cuenta que

³⁴Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E. *La Justicia Penal y Los Juicios Orales en México*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 45.

muchos de los principios de un juicio penal así como de un proceso, han sido continuados desde el tiempo de los grandes filósofos griegos, como son los principios de: acusación, defensa, decisión, oralidad, publicidad, inmediación y contradicción.

Los juicios en la antigua Grecia, se presentaban en las plazas públicas, donde el pueblo se reunía para atestiguar la acción de la justicia, en esta plaza se reunían, el acusado, el acusador el juez o magistrado y ante él se presentaban pruebas por parte del acusador.

Acusatorios, porque en la ya democrática Grecia, una persona podría acudir a solicitar justicia y reclamar de otro lo que creía le correspondía, de tal forma que una persona acusa y otra resuelve- el pueblo reunido en asamblea y después de escuchar el consejo de los sabios-. *Adversariales*, porque el conflicto se daba entre dos partes opuestas y eran estos, los adversarios, lo que hacía valer sus posturas ante la asamblea reunida. *Orales y Públicos*, porque todo el debate se concentraba en una asamblea que se realizaba ante el pueblo, precisamente por la democracia que comenzaba a instalarse.³⁵

El acusado tenía el derecho de defenderse y asimismo, presentar las pruebas que considerase pertinentes para resolver su situación; el juez de manera imparcial valoraba las pruebas ante el presentadas, así, como los argumentos y los derechos que reclamaban las partes; de esta manera el juez resolvía como ya se dijo en presencia del pueblo y esto afirmaba una vez más la decisión del juez.

Actualmente, el sistema de enjuiciamiento acusatorio, se aplica en los países con gobiernos democráticos, mientras que el sistema inquisitivo se aplica en países con gobiernos, de índole totalitaria o dictatorial.³⁶

Respecto del sistema acusatorio Gerardo García Silva señala que sus principales características son:

³⁵ Ponce Villa, Mariela, *Procedimiento Penal Acusatorio y Oral*, Editorial IECEQ, México, 2019. pp. 22-23.

³⁶ Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 46.

1. La jurisdicción se ejerce por tribunales populares (legos);
2. La acción penal es popular, ejercida por persona u órgano distinto del jurisdiccional, siendo que su ejercicio es indispensable para la realización del proceso;
3. Las posiciones en el sistema acusatorio actúan en contradicción e igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción;
4. El juez tiene restringidas las facultades de dirección procesal de la contienda;
5. Rige el principio de presunción de inocencia y, por ende, la libertad del sujeto durante la tramitación del proceso;
6. Las pruebas deben ser introducidas por las partes;
7. Rige el principio de libre apreciación judicial;
8. Los principios que rigen el proceso son la oralidad, la inmediación, la concentración y la publicidad;
9. El sistema acusatorio es uniinstancial, esto es que no cabe recurso en contra de la sentencia.³⁷

1.5.2. Sistema de enjuiciamiento inquisitivo.

El sistema de enjuiciamiento inquisitivo tiene sus orígenes en Roma aproximadamente en los años 387-367 a.C., este sistema posteriormente se traslada a el centro de Europa y subsiste, como el sistema de enjuiciamiento de la iglesia católica, así como de la monarquía francesa de Luis XIV, este tipo de sistema se caracteriza por: que la función de investigar acusar y juzgar se concentran en una persona o juez, los procesos son preponderantemente burocráticos y escritos, las actuaciones son secretas y privadas, la denuncia puede ser anónima, la confesión es obtenida mediante tormento, no existe igualdad entre las partes ya que el que acusa es el Estado mismo.

El sistema de enjuiciamiento inquisitivo fue duramente criticado por Beccaria y gracias a estas críticas plasmadas en su libro *tratado de los delitos y de las penas* es que una gran parte de Europa abolió el suplicio, el tormento y una gran mejoría de las leyes penales.

³⁷García Silva, Gerardo, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014, pp. 100-101.

Con respecto de las acusaciones secretas Beccaria menciona, “Semejante costumbres hace a los hombres falsos y dobles. Cualquiera que puede sospechar ver en el otro un delator, ve en él un enemigo.”³⁸ Por lo que, el sistema de las acusaciones secretas dejaba al ciudadano en completa incertidumbre e inseguridad jurídica al no saber en qué momento podía ser detenido y sin saber incluso de que era acusado; las acusaciones secretas le daban al Estado el poder de enjuiciar a cualquier enemigo político en el momento que quisiera sin dar explicación alguna.

Al deliberar sobre el tormento Beccaria no encontraba motivo para lo que él describía como infamia y una ridiculez, si se trataba de expiar a través de este las almas de los reos, los cuales por medio del tormento declaraban lo que fuera para librarse de las torturas más crueles de las que el hombre tenga registros; “una crueldad consagrada por el uso entre la mayor parte de las naciones es la tortura del reo mientras se forma el proceso, o para obligarlo a confesar un delito...”³⁹ Sobre los juramentos Beccaria afirma;

Una contradicción entre las leyes y las máximas naturales del hombre nace de los juramentos que se piden al reo sobre que diga sencillamente la verdad cuando tiene el mayor interés en encubirla: como si el hombre pudiese jurar de contribuir seguramente a su destrucción...⁴⁰

Lo que dice Beccaria con respecto de los juramentos, y lo que hoy encontramos como el derecho a no auto incriminarse, así como el derecho a guardar silencio con respecto de decidir si se declarará o no, en un proceso que es llevado en contra; así encontramos que en el siglo XVIII al cual pertenece el marqués Beccaria estaba impregnado del temor de los gobernados, así como de una constante inseguridad.

³⁸Beccaria, *Tratado de los Delitos y de las Penas* Editorial Committee, Universidad Carlos III de Madrid, España, 2015, p. 38.

³⁹*Ibíd.*, p. 40.

⁴⁰*Ibíd.*, p. 51.

Hablando de la pena de muerte aun hoy, tema de grandes discusiones y grandes argumentos tanto a favor como en contra Beccaria afirmaba; "...no veo yo necesidad alguna de destruir a un ciudadano, a menos que su muerte fuese el verdadero y único freno que contuviese a otros y los separase de cometer delitos".⁴¹ Se puede observar que Beccaria encontraba en la pena de muerte, solo como una excepción extraordinaria para impedir que otras personas cometieran delitos, pero no por ejemplo del ejecutado o como ejemplo de castigo extraordinario para los demás, sino cuando este reo de manera inequívoca fuese un daño para otras personas y las involucrara de manera forzosa a cometer delitos y que no hubiera otra opción.

Ahora bien el problema del sistema inquisitivo como lo señalan algunos autores va más allá de solo un sistema de enjuiciamiento penal, sino en un sistema de justicia completo que controla a sus subordinados de una manera en la que solo él puede decidir.

...sistema inquisitivo no sólo el modelo procesal "sino, todo un modelo de administración de justicia caracterizado por el tipo de organización inquisitiva (monárquica, verticalizada, dependiente), por el modo de procedimiento inquisitivo (secreto, escrito, burocrático, formalista, incomprensible, aislado de la ciudadanía, despersonalizado) y por la cultura inquisitiva (formalista, ritualista, medrosa, poco creativa, preocupada por el trámite y no por la solución del conflicto, memorista, acrítica).⁴²

Los aspectos más importantes del sistema de enjuiciamiento inquisitivo son:

1. Las funciones de investigar, acusar y juzgar recaen en una sola persona o tribunal.
2. El derecho a la libertad del procesado, está sujeta a la decisión del juzgador.
3. Las actuaciones durante el proceso, quedan asentadas de forma escrita
4. Las etapas de instrucción y de juicio son secretas o privadas.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 76.

⁴² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2016, p. 105.

5. La denuncia es anónima.
6. No existe posibilidad de defensa
7. Se trata de obtener confesión mediante la aplicación de castigo o tormento.
8. Las pruebas las recaba el juez o el tribunal
9. No existía igualdad procesal entre las partes.⁴³

1.5.3. Sistema de enjuiciamiento mixto.

Encontramos los antecedentes del sistema de enjuiciamiento mixto en la antigua Roma ya que como ya se ha visto en este trabajo de investigación, el sistema de enjuiciamiento acusatorio surge en Grecia y posteriormente es trasladado a Roma para convertirse en inquisitivo al darse la transición entre la república y el imperio romano; posteriormente este sistema es tomado por Francia y Alemania, donde toma gran importancia, debidos a los ideales de la revolución francesa.

El sistema mixto surge con posterioridad a la Revolución Francesa y representa una ruptura con el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo, pues se considera que la persecución judicial de los delitos no es un derecho de los particulares y el juez no puede ser al mismo tiempo acusador.⁴⁴

El sistema de enjuiciamiento mixto, como su propio nombre lo indica es una mezcla entre el sistema de enjuiciamiento acusatorio y el sistema de enjuiciamiento inquisitivo; “en las actuaciones de este sistema, se aplican actos procesales tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo.”⁴⁵ y sus principales características son: por medio del estado es presentada la acusación, el Estado está a cargo de la investigación, es predominantemente escrito, el proceso como tal contiene algunos principios de oralidad, publicidad, contradicción, el juez valora las pruebas que a su vez son ofrecidas por las partes.

⁴³Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 47.

⁴⁴García Silva, Gerardo., *op. cit.*,p. 96.

⁴⁵Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*,p. 48.

Es mixto porque toma elementos característicos del procedimiento acusatorio y otros del inquisitivo. En un primer momento, esta mixtura surge mas cargada hacia lo acusatorio y con muy poco de lo inquisitorial. De este último se conservaron: el carácter escrito –por la desconfianza en los jueces y para evitar conmovier con el uso de la elocuencia– y el carácter reservado de la investigación, porque es el Estado quien acusa –como el soberano, pero ahora el soberano es el Estado y no una persona–.⁴⁶

Ciertamente el Sistema Procesal Mexicano hasta antes de la reforma del 18 de junio del 2008 era un sistema mixto, que a pesar de los intentos del constituyente de 1917, de que fuera un sistema acusatorio, lo cual no se dio.

Cuando se pretendía consolidar la figura del Ministerio Publico, restando facultades al juez de instrucción que prevalecía en esa época y que según el propio Carranza en su exposición de motivos, debía ser privado de esa facultad de investigación que ejercía de forma indiscriminada.⁴⁷

Antes de que el Ministerio Público tuviera la enmienda de la persecución de los delitos, los jueces tenían poder para perseguirlos para buscar y valorar las pruebas lo que concentraba el poder de un proceso penal en una persona dándole poderes casi absolutos sobre las decisiones que tomaba.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar.⁴⁸

En busca de renombre y para subir de puesto los jueces, que como ya se ha dicho concentraban la investigación y la etapa de enjuiciamiento, recurrían a prácticas atroces.

La sociedad entera recuerda horrorizados los atentados cometidos por los jueces que, ansiosos de renombre, veía con positiva fruición que llegase a sus

⁴⁶Ponce Villa, Mariela., *op. cit.*,p. 24.

⁴⁷García Silva, Gerardo., *op. cit.*,p. 96.

⁴⁸Fix Zamudio, Gerardo, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, 1ª reimpresión, Editorial IIJ UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 111, México, 2004, p. 58.

manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes.⁴⁹

Con la llegada de la Constitución de 1917 se tenía grandes esperanzas de desconcentrar el poder de los jueces así como de que la justicia, ahora separada, fuera mejor impartida.

La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos...⁵⁰

El sistema que se procuró en México mantuvo la investigación privada manteniendo así los rasgos del modelo inquisitivo, donde las pruebas recabadas por el Ministerio Público gozaban de presunción de veracidad; es decir, que en el momento de contender en un juicio el Ministerio Público tendría muchas posibilidades de ganar ya que sus pruebas difícilmente podían ser desvirtuadas, aunado a una presunción de culpabilidad por parte del inculpado “aun con una investigación débil, el Ministerio Público obtendrá una sentencia condenatoria en nueve de cada diez casos. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio”⁵¹ ; pero en el momento de pasar a la fase de enjuiciamiento este asumía rasgos del modelo acusatorio.

1. Las separación entre la función de acusar, la instruir y la de juzgar; confiadas ahora en los distintos, estos es, al fiscal, al juez de instrucción y al tribunal conjurado, respectivamente;
2. Excepto para el tribunal conjurado, rige el principio de la doble instancia;
3. También rige el principio del tribunal colegiado;
4. La justicia está a cargo de jueces profesionales, excepto cuando interviene el jurado;

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 59.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 60.

⁵¹ *Ibíd.*, p. 59.

5. La prueba se valora libremente;
6. La acción penal es indispensable y rige el principio de necesidad en todo el curso del procedimiento. La acción penal también es irrevocable.⁵²

1.6. Teoría del garantismo penal.

El garantismo penal es una teoría que consiste en que el sistema penal sea más garante que inquisitivo, es por ello que se pugna por la tutela de los derechos humanos, en ese sentido, Ferrajoli define en términos generales a una “garantía” como “cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo”.⁵³

Ahora bien, el garantismo en materia penal responde a la expectativa de un derecho penal mínimo, es decir, que el aspecto punitivo debe velar por la mínima intervención del poder punitivo del Estado. Desde la perspectiva del garantismo penal hay dos tipos de garantías: las sustanciales y las procesales.

Esta vertiente del garantismo se proyecta en garantías penales sustanciales y garantías penales procesales. Entre las garantías sustanciales se encuentran los principios de estricta legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad. Entre las garantías procesales están los principios de contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, la presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura y el principio del juez natural.⁵⁴

Las garantías que establece Ferrajoli, son claramente principios que rigen la materia penal, tanto dentro del ámbito sustantivo como adjetivo, por ello no debe perderse de vista que el garantismo penal es el fundamento teórico para indagar en temas de protección y tutela de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa.

⁵² García Silva, Gerardo., *op. cit.*, p. 96.

⁵³ Ferrajoli, Luigi, *Garantismo penal*, 2006, UNAM, p. 5.

⁵⁴ *Ibid.*, p. 6.

1.7. Colegiación y certificación.

Los colegios de abogados, cumplen una función importante, respecto al desempeño de la labor y practica de los abogados, representan una mayor seguridad para la población, y aseguran la competencia, profesionalidad y disciplina de sus miembros. Estos colegios además son una especie de control para sus miembros, los mantienen actualizados para que reúnan los conocimientos necesarios, y básicos para que ejerzan su profesión, éticamente.

En México, la colegiación de abogados existe desde la segunda mitad del siglo XVIII, históricamente se ha utilizado para proporcionar seguridad y certeza para una buena defensa y una adecuada prestación de servicios profesionales. en México el proceso penal era imperativamente escrito, ahora que el proceso penal ha cambiado, es preponderantemente oral, esto trae como consecuencia una actualización, y capacitación necesaria para los abogados que fueron formados con el antiguo sistema, todos, se deben de preparar y capacitar.

En el caso de los defensores particularmente, es importante que dicha capacitación corra a cargo de las fiscalías, para que todos los defensores tengan el conocimiento indispensable para garantizar una adecuada, y correcta defensa en favor de los desfavorecidos. Además de benéfico, es un equilibrio que se crea para los ciudadanos en desventaja social, ya que se les garantiza una mejor defensa. Sin embargo más allá de pertenecer a un colegio, firma o despacho de abogados, en el ámbito internacional, existen, medios y procedimientos que garantiza que el postulante cuente con los conocimientos básicos y necesarios para proporcionar una buena defensa, esto es con una certificación.

La certificación, consiste en un examen de conocimientos básicos, necesarios y prácticos que necesitan los defensores públicos, en el que se demuestre que cumplen con el conocimiento, habilidades y aptitudes para representar a los ciudadanos, esto con la finalidad de crear un equilibrio y que el estado pueda

proporcionar defensores de calidad, que estén a la par, con los defensores particulares que son costosos, para que todos los ciudadanos tengan acceso a una defensa eficaz y tengan la certeza que se enfrentan a un juicio justo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DEL PROCESO PENAL ORAL Y DEL DEFENSOR PÚBLICO

2.1. El origen del Defensor Público.

El deber del defensor público o defensor de oficio, ha cambiado a través del tiempo, al principio un defensor tenía que tener la certeza de lo que estaba defendiendo, es decir que tenía que tener seguridad en que el caso en el cual se embarcaba era un caso justo y tenía confianza en la inocencia de su cliente o representado, el deber del defensor es muy amplio de manera moral y legal y a pesar de haber cambiado a través del tiempo podemos rescatar que el defensor debe creer en la palabra de su representado.

El defensor público es una institución que debe defender a un grupo vulnerable de la sociedad, es decir a un grupo pobre que no cuenta con las capacidades de defensa que muchos otros podrán acceder. En ese sentido, es que surge la necesidad de prever que la actuación de los defensores públicos sea de calidad para que la justicia no se vuelva un tema de mayor desigualdad social.

2.2. En la antigüedad.

A lo largo de la historia podemos encontrar diversas fuentes principalmente las literarias en las que vemos representada de diversas maneras la figura del defensor público, claro está con nombres diferentes, pero que la función era la administración de la justicia, y esto es representando a las clases desprotegidas y velando por los intereses de los más débiles, de las cuales mencionaremos de diversas partes del mundo y de las funciones y atribuciones con las que contaban.

Desde las más antiguas encontramos dentro de los egipcios la figura llamada El Visir, este tenía el cargo más destacado de toda la civilización egipcia, el único más importante que este era el Faraón, se conoce su importancia durante toda la

civilización egipcia. El visir era Jefe con todo el poder ejecutivo era el Guía de los grandes del Alto y Bajo de Egipto, como Juez Supremo ya que este se ocupaba de todos los trabajos del Faraón, así como de la administración central, y se ocupaba también de la justicia.

El cargo del Visir recaía en algún príncipe de sangre real, desplazando al canciller que este paso solo a desempeñar su cargo de manera honorífica, la función principal del Visir siempre recayó a lo largo del tiempo en la “administración de justicia”, impartirla y el nombrar magistrados estaba dentro de sus atribuciones, por ser el cargo de mayor jerarquía se reunía con el Faraón varias veces al día mantenerlo informado de las cosas que pasaban en sus dominios, el faraón delegaba estas funciones de gobierno, también el visir representaba al Faraón y gobernaba durante 70 días de luto que sucedían a la muerte del Faraón, y era también el que se encargaba de supervisar el paquete funerario, el acompañamiento musical, y este en consecuencia por el ser el segundo al mando y ante la muerte del faraón era quien tenía el poder para nombrar al heredero al trono del Faraón.

El visir era designado después de una larga carrera administrativa, por lo que al llegar a este puesto ya eran avanzados en la edad, lo que hacía ver que transmitían sabiduría y justicia era una figura querida por el pueblo incluso se decía que era el defensor del pueblo ya que este los defendía ante los abusos de los funcionarios deshonestos e injustos.

Dentro de la civilización Romana encontramos que esta se dividió y organizo social y políticamente en dos comunidades o clases, a saber los patricios y los plebeyos, y los privilegios que tenían los primeros sobre los segundos.

Los patricios, prohibieron los matrimonios entre ambas clases, esto por su superioridad y con la finalidad de mantener la pureza de la clase. Los plebeyos por otro lado, se encontraban marginados, excluidos y limitados de todo lo que los

patricios decidían, en el terreno político se les negaron magistraturas y cargos sacerdotales

...Los patricios solos componían el senado, ellos solos eran admitidos a las dignidades religiosas, y eran los únicos que podían ser cónsules, cuestores, dictadores y maestros de caballería; ellos mandaban en el ejército, y dominaban en los comicios por curias o por centurias, en los unos por su calidad, y en los otros por sus riquezas.⁵⁵

Posteriormente y después de muchos años de lucha de parte de los plebeyos para que se les reconocieran derechos surge el *tribunus plebis* como la primera magistratura plebeya, el magistrado que los representa tiene la misión de defender a los plebeyos ante los abusos de los magistrados patricios esto con la finalidad de lograr la igualdad de las clases e igualdad de derechos. Consecutivamente de una serie de acontecimientos y de la creación de diferentes figuras y facultades que fueron reconocidas se llega a la creación del *defensor civitatis* o *defensor de la plebe* que tenía como misión defender a los débiles de los poderosos, he aquí la primer figura que vemos como defensor público al defender los derechos de los plebeyos.

De la misma manera así como en Roma encontramos la figura del *defensor civitatis*, podemos ver la figura del defensor en Grecia ya que vemos la figura del Eforado, que consistía en una magistratura colegiada, misma que se formaba por cinco miembros, estos eran elegidos de manera anual, por una asamblea; el Eforado eran encargados de proteger, salvaguardar y fortalecer las tradiciones, entre sus características podemos encontrar que como ya se mencionó su cargo se ejercía durante un año, contaban con poderes legislativos y judiciales plenos y que tenían la autoridad importantísima de interpretar las leyes y normas de carácter consuetudinario, estos asumían la función de control de los funcionarios tanto del gobierno como municipales.

⁵⁵ Ortolan, Joseph Louis Elzéar, *Historia de la legislación romana, desde su origen hasta las legislaciones modernas*, 3ª edición, Editorial Imp. de D. Agustín Espinosa y Compañía, España, año 1845, p. 53.

Esto fue en consecuencia debido a que la defensa no se atribuía a profesionales, ya que en caso de existir algún problema estaba obligado a defender en juicio al patrono, consecutivamente y ya más evolucionados los romanos hicieron necesaria la formación de técnicos que en un principio fueron oradores y jurisconsultos, pero con posterioridad el foro consiguió su máxima magnificencia durante la República, hasta que se llegó al punto de que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía quienes llegaron a organizarse corporativamente en el *Collegium Togatorum*, en el que se les exigía tener mínimo 17 años para ejercer la abogacía y Justiniano exigió que se debía estudiar derecho un mínimo de cinco años.

Por otro lado en Europa encontramos la figura *el consejo de los diez*, este fue uno de los máximos órganos de gobierno de la República de Venecia en el siglo XV y en el siglo XVI, estaba formado por diez integrantes elegidos igual cada año por el Gran Concejo de Venecia con el objetivo de salvaguardar la seguridad del Estado Veneciano, manteniendo la seguridad, administración y estabilidad de la justicia.

En América Latina encontramos la figura llamada Trucuyricuy, su nombre significaba “el que todo lo ve, el que todo lo oye”, cumplía un rol significativo dentro del imperio, era muy respetado en la sociedad inca ya que este era el representante del Sapa Inca y solo le rendía cuentas a él, el inca nombraba varios de estos comisionados con el fin de vigilar todos los rincones de su imperio, este se encargaba de la administración del concejo imperial, y en sus viajes vigilaba que se acataran las leyes y que se aplicarían correctamente.

2.3. Evolución de las Ideas Penales.

Para poder abordar este tema es importante que se entienda y se conozca la historia, de manera objetiva, el derecho es el resultado de la evolución misma del

hombre, las diferentes ciencias, como la filosofía, antropología y la historia son herramientas que se van desplegando en nuestras manos como un abanico de las diversas posibilidades para poder adentrarnos en las raíces.

El ser humano es complejo por naturaleza, con sus instintos tanto de vida como de muerte, se fue generando estructuras de socialización y orientación, toda vez que vivir independientemente es prácticamente imposible.

La orientación que ha tenido el derecho penal es diversa, como se constató al estudiar la historia universal y nacional de nuestra materia; cada civilización implanta sus particulares formas de pensar y de atacar a ese mal social denominado delito; algunos pueblos fueron demasiado enérgicos con ciertos ilícitos; otros por lo contrario no los han penalizado; en fin, la variedad de criterios y de puntos de vista es asombrosa. Todo proceso evolutivo tiene su propio concepto de hombre, del mundo y de la vida...⁵⁶

En la antigüedad, como resultado de la falta de un órgano administrativo y judicial, es decir, de instituciones como las que hoy se conocen y dedicadas tanto a la administración como a la procuración de justicia, buscaban por medio del auto tutela, solucionar los problemas, es decir de la manera que les pareciera más conveniente. Por lo que como consecuencia de esto las penas fueron incrementándose cada vez más, hasta el punto de convertirse en venganza.

...existen determinadas coincidencias que han permitido a los estudiosos ubicar que comúnmente los pueblos han pasado por cuatro etapas respecto a sus ideas penales, esto es, a su forma de concebir al delito, las penas y, en general, al derecho penal. Ello no significa que todos los pueblos han pasado por estos cuatro periodos, algunos tal vez evitaron uno de ellos, o bien no se comportaron exactamente como se señalara aquí, pero insistimos, esas etapas constituyen, en términos generales, la forma de desenvolvimiento de la mayor parte de las civilizaciones. Estos cuatro periodos son:

1. La venganza privada.
2. La venganza religiosa.

⁵⁶ López Betancourt. Eduardo., *op. cit.*, p. 34

3. La venganza pública.
4. Humanista o humanitario.⁵⁷

En cada una de ellas aparece, el principio de donde toman su nombre; no obstante, no se sustituyen íntegramente; ya que cuando surge el siguiente no se puede considerar desaparecido de manera plena el anterior; y en cada uno de ellos conviven ideas opuestas y aun contrarias.

2.3.1. La venganza privada.

La venganza privada, mejor conocida como la venganza de la sangre por que sin duda se originó el homicidio y las lesiones, delitos por su naturaleza denominados de sangre. Ya que dicha época bárbara, ya que lejos de buscar que se sancionaran las conductas contrarias a derecho, o simplemente a las buenas costumbres y a los valores de la sociedad, lo que se pretendía era infligir un castigo a aquel que había cometido una conducta que afectara a alguien, por lo que las familias podían saciar su sed de venganza mediante la imposición de penas bárbaras y, en muchas ocasiones sanguinarias

La venganza dio origen a grandes males y muy graves, y a guerras sangrientas y privadas que produjeron al exterminio de numerosas familias. Como vengadores a ejercitar su derecho no reconocía limitación alguna y causaban al ofensor o a su familia todo el mal posible.

Como los vengadores al ejercitar su reacción se excedían, apareció la fórmula del talión ojo por ojo diente por diente, para que el ofendido era fuera el único con derecho de causar el mal en igualdad de intensidad al sufrido.

⁵⁷ López Betancourt. Eduardo., *op. cit.*, p. 35

Para evitar excesos en la “venganza”, se sirvieron del principio contemplado en la Ley del Tali3n, que significa “ojo por ojo, diente por diente” mediante la cual la comunidad solo reconocía al ofendido el derecho de la comunidad al ofendido el derecho de causar un da3o de la misma magnitud que el inferido.⁵⁸

Sin embargo aparece “la Composici3n” como una limitaci3n a la venganza del Tali3n en la cual el ofensor o su familia, le entregaba al ofendido y a los suyos cierta cantidad con la finalidad de que estos no ejercieran su derecho de venganza, sin embargo no toda venganza puede ser vista como antecedente de la representaci3n penal moderna, solo en este caso tiene relevancia porque es equiparable a una pena actual.

2.3.2. La venganza religiosa.

La historia de la humanidad se divide en dos etapas importantes a saber antes de Cristo y despu3s de Cristo, en la segunda, las instituciones teocráticas, tomaban gran relevancia. Algunos pueblos se convirtieron al cristianismo y como resultado de esto, el ser humano centro su atenci3n en un Dios todopoderoso, en una divinidad superior a 3l, que todo lo puede y que todo lo ve, de esta manera el delito es conceptualizado como un pecado y que es necesario expiar esos pecados mediante las penas, que eran impuestas por el ser supremo. Entonces la venganza se torna divina, y por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de ellas las conductas que da3an, no a la sociedad si no a esa divinidad.

La “divinidad” ofendida actuaba con dureza en contra del infractor, seg3n la interpretaba la propia clase sacerdotal. Este periodo constituye un avance en la funci3n represiva; la comisi3n de un delito significo una ofensa a la divinidad y la pena se encaminaba a complacerla mediante la expiaci3n, no obstante, eran frecuentes la crueldad y los excesos.⁵⁹

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 36.

2.3.3. La venganza pública.

En la medida que los estados van adquiriendo mayor fuerza, reclaman para sí el derecho de castigar, por lo que hacen la distinción entre los delitos privado y los públicos, para que según el hecho, lesione de manera directa los intereses del orden público o de los particulares. con esta convicción y en la medida en que los gobiernos laicos van logrando solides, la impartición de justicia queda en sus manos y es cuando aparece la etapa de la llamada “Concepción publica” es decir la venganza pública, hecha por los tribunales que juzgan en nombre de la colectividad para salvaguardarla y en consecuencia imponen penas.

La intención que se tenía con esto parecía buena, sin embargo el error del caso fue el abuso y las facultades absolutas que se atribuyeron y utilizaron los encargados de la autoridad.

El terror y la intimidación fueron aprovechados por la autoridad pública, en especial para preservar su poder. Se persiguió a los súbditos con una arbitrariedad indescriptible. Para confesar a los “culpables” se utilizaron la tortura y los suplicios; los métodos más crueles se inventaron para aplicarlos a los supuestos delincuentes: los calabozos, la argolla en el cuello o en los pies, el descuartizamiento, la hoguera, las marcas infamantes con hierro y los trabajos forzados.⁶⁰

Incluso tampoco se respetaba la tranquilidad de las tumbas, se desenterraban cadáveres y se les procesaba; reinaba en la administración de justicia la más descarada desigualdad, pues mientras que a los nobles y a los poderoso se les imponían penas más suaves además de que tenían una protección penal más eficaz, a los plebeyos y siervos se les preparaban los castigos y penas más duras.

⁶⁰ *Ídem.*

2.4. Periodo Humanista.

Se atribuye este periodo a la iglesia por dar el primer paso contra la crueldad de las penas, y a un joven que se opuso de manera rotunda a esa situación.

...Cesar de Bonnesana, marqués de Beccaria, en el año 1796, publico el libro De los Delitos y las Penas, y en el señala que: las penas deben establecerse obligadamente en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función.⁶¹

El derecho a castigar tiene fundamento en el contrato social y por tanto la justicia humana y la divina son independientes, Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes estas deberán de ser generales y solo los jueces pueden declarar que han sido violadas.

No solo es interés común que no se comentan delitos, sino que sean menos frecuentes en proporción al mal que causan en la sociedad. Así, pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.⁶²

2.5. El defensor en la Constitución Política Mexicana.

Se menciona al defensor por primera ocasión en su artículo 2, fracción VIII, al hacer alusión a los indígenas y a su derecho de tener un defensor que tenga conocimiento en su lengua y cultura.

La figura del defensor privado, de confianza o particular y defensor público para los imputados son considerados derechos humanos fundamentales y garantías individuales, esto por poner en riesgo otro derecho fundamental de las personas que es la libertad, esto consagrado en el artículo 17 al decir en el párrafo

⁶¹ López Betancourt, Eduardo., *op. cit.*, pp. 37-38.

⁶² Beccaria Cesare., *op. cit.*, p. 25.

7 lo siguiente: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Dicha defensa es para cualquier persona, de manera gratuita por lo que cualquier persona que no cuente con la economía suficiente para costear un defensor particular, el estado garantiza que tendrá una debida defensa al otorgarle un defensor público de manera gratuita, esto por ser un derecho y garantía consagrada en la constitución, dicha defensa es irrenunciable.

El artículo mencionado anteriormente dice que la defensa será *de calidad* esto con la finalidad de estar a la par de los otros defensores particulares que puedan pagar cualquier otro imputado acusado del mismo delito o caso particular, con la finalidad de igualar las condiciones para todos, la defensa debe incluir servicios profesionales en la que incluya que el imputado comprenda el proceso, los alcances del litigio y una buena estrategia para solucionar su situación jurídica.

Esto en la actualidad entra en conflicto con la realidad, ya que la defensa pública no ha estado a la par que la defensa privada, ya que hay una falta de preparación, conocimiento y adiestramiento de los defensores que se ha abierto un abismo de diferencia entre defensa y defensa, por lo que dicha garantía no se está cubriendo.

Existen diferentes factores que hacen que dicha defensa sea tan precaria, entre esos, la falta de capacitación de los defensores sobre el sistema de justicia actual, la carga de trabajo, el escaso número defensores que existen y aunado a eso la remuneración tan precaria que reciben dichos defensores, esto deriva en que exista

poco empeño y poco profesionalismo en la defensoría pública, algo tan grave que hace, que las personas tengan una defensa poco preparada y profesional y que terminen pagando con su libertad por no contar con los medios necesarios para contratar un defensor particular que, continuamente se prepara, actualiza y que por un buen pago estudia a fondo el problema y encuentra las estrategias necesarias para una debida defensa.

2.6. El defensor en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dentro del código nacional de procedimientos penales se encuentra la figura del defensor, se menciona en primera ocasión en su artículo 3º, fracción V; mencionando los tres tipos de defensores que existen dentro del territorio mexicano, a saber: V. Defensor: El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular.

La figura del defensor es considerada como un derecho fundamental e irrenunciable dentro del CNPP⁶³, siendo creada por su puesto para los imputados, éste es quien acompañara al imputado desde su detención y durante todo su procedimiento, y de manera confidencial; esto se encuentra contemplado en el artículo 17 y 113 fracción XI del CNPP; el capítulo IV de dicho código es dedicado específicamente para el defensor y lo que hay que saber de este, así como su designación, obligaciones y su forma de sustituirlo en el juicio, además de que este puede ser designado por el imputado o en caso de que no tenga defensor el Estado le designará un defensor público correspondiente, esto por ser un derecho y garantía del imputado. Dentro de los requisitos para poder ser defensor, el artículo 115 del CNPP nos señala:

⁶³Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 5 de diciembre del 2018.

Artículo 115. Designación de Defensor

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes. Otro requisito además es contar con la cedula profesional es:

Artículo 116. Acreditación.

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

Las obligaciones del defensor están determinadas por el artículo 117 del CNPP, dentro de estas obligaciones se encuentran incluidos derechos, ya que cuando dice el artículo que el defensor se entrevistará con el imputado para saber sobre los hechos, es también parte de sus derechos poder hablar y acompañar en todo momento necesario al imputado para una mejor defensa.

Artículo 117. Obligaciones del Defensor.

Son obligaciones del Defensor:

- I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;

- III.** Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;
- IV.** Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;
- V.** Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;
- VI.** Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;
- VII.** Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;
- VIII.** Solicitar el no ejercicio de la acción penal;
- IX.** Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;
- X.** Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XI.** Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;
- XII.** Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;
- XIII.** En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;
- XIV.** Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;

- XV.** Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;
- XVI.** Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y
- XVII.** Las demás que señalen las leyes.

Para mayor protección de la garantía que se le otorga al imputado de un defensor, en caso del que este haya designado no comparezca a las audiencias, o que dicho imputado haya designado un defensor nuevo, el Estado le garantiza su defensa designándole un defensor público en tanto, el que el imputado haya designado, acepte el cargo conferido.

Es importante destacar, que existe la posibilidad de realizar un nombramiento posterior de defensor de oficio, el cual surge durante el transcurso del procedimiento. En ese sentido, el imputado podrá designar a un nuevo defensor, sin embargo, hasta en tanto el nuevo defensor no comparezca a aceptar el cargo conferido, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público le designarán al imputado un defensor público, a fin de no dejarlo en estado de indefensión. Además de esto, la ley únicamente excluye como defensores, a las personas que no cuenten con los requisitos de ser licenciado en derecho y no cuenten contar con cedula profesional; pero que sean coimputados, y participes del hecho en cuestión, de acuerdo al artículo 118 del CNPP. Ahora bien, por cuanto a la inadmisibilidad y apartamiento, el propio CNPP, en su artículo 119, señala que:

En ningún caso podrá nombrarse como defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada del acusado, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho.

Como ya se mencionó anteriormente, puede haber un defensor particular que sea designado por el imputado, que en caso de que este no comparezca a las audiencias, el Estado para garantizarle una debida defensa le proporcionara un

defensor público. Respecto a la renuncia y abandono, el artículo 120 del CNPP, establece:

Cuando el Defensor renuncie o abandone la defensa, el Ministerio Público o el Órgano jurisdiccional le harán saber al imputado que tiene derecho a designar a otro Defensor; sin embargo, en tanto no lo designe o no quiera o no pueda nombrarlo, se le designará un Defensor público.

El imputado tiene por derecho y garantía al defensor público, si es su decisión o si su economía no le permita costear un asesor particular.

Dentro del artículo 122 del CNPP, se estipulan las reglas del nombramiento del Defensor público, en los siguientes términos:

Cuando el imputado no pueda o se niegue a designar un Defensor particular, el Ministerio Público solicitará a la autoridad competente se nombre un Defensor público; si es ante el Órgano jurisdiccional éste designará al defensor público, que lleve la representación de la defensa desde el primer acto en que intervenga. Será responsabilidad del defensor la oportuna comparecencia.

En caso de que el imputado decida designar defensor privado, la ley no lo limita a que sea solo uno, el imputado puede designar al número de defensores que así decida, la ley no establece limitantes en ese caso, mismos que podrán estar acompañando al imputado en las audiencias y hacer uso de la palabra en el orden.

Respecto al artículo 123, se determina el número de defensores y la representación de un defensor en común cuando existan varios imputados, como se sigue:

El imputado podrá designar el número de Defensores que considere conveniente, los cuales, en las audiencias, tomarán la palabra en orden y deberán actuar en todo caso con respeto.

En caso de que existan varios imputados y estos designen a un defensor en común, únicamente será admisible si no hay incompatibilidad y conflicto de intereses, ya que el Estado debe salvaguardar y garantizar la defensa de los imputados, por lo que en caso de encontrar incompatibilidad durante el procedimiento dicho defensor será reemplazado.

Por cuanto al defensor común, el artículo 124, señala:

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un Defensor común no será admisible, a menos que se acredite que no existe incompatibilidad ni conflicto de intereses de las defensas de los imputados. Si se autoriza el Defensor común y la incompatibilidad se advierte en el curso del proceso, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al Defensor.

El imputado tiene derecho a un defensor desde el momento de su detención, y puede solicitar oportunamente se le designe un defensor público o designar un defensor particular o privado antes de rendir una declaración.

Artículo 125. El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.⁶⁴

Por último, se destaca el artículo 125., el cual establece el momento de la entrevista con los detenidos, en relación con el derecho que le asiste para establecer libremente comunicación con su defensor.

2.7. Principios rectores del sistema acusatorio y oral

PRINCIPIOS PROCESALES EN MATERIA PENAL

CONSTITUCIONALES	CNPP	TRATADOS
Art. 20º Publicidad	Art. 5º Publicidad Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el	1.-Publicidad 2.- Publicidad

⁶⁴Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 5 de diciembre del 2018.

	público en general, con las excepciones previstas en el código.	
Art. 20º Contradicción	<p>Art. 6º Contradicción</p> <p>Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en el Código.</p>	<p>1.- Contradicción</p> <p>2.- Contradicción</p>
Art. 20º Continuidad	<p>Art. 7º Continuidad</p> <p>Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en el Código.</p>	
Art. 20º Concentración	<p>Art. 8º Concentración</p> <p>Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en el Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en el Código.</p>	
Art. 20º Inmediación	<p>Art. 9º Inmediación</p> <p>Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir</p>	<p>1.- Inmediación</p> <p>2.- Inmediación</p>

	en la misma.	
	<p>Art. 10° Igualdad ante la ley</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.</p>	<p>1.- Igualdad ante la ley</p> <p>2.- Igualdad ante la ley</p>
	<p>Art. 11° Igualdad ante las partes</p> <p>Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.</p>	<p>1.- Igualdad ante las partes</p> <p>2.- Igualdad ante las partes</p>
	<p>Art. 12° Juicio previo y debido proceso</p> <p>Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.</p>	<p>2.- Juicio previo y debido proceso</p>
	<p>Art. 13° Presunción de inocencia</p> <p>Toda persona se presume inocente</p>	<p>1.- Presunción de inocencia</p> <p>2.- Presunción de</p>

	y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el Código.	inocencia
	<p style="text-align: center;">14º Prohibición de doble enjuiciamiento</p> <p>La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.</p>	2.- Prohibición de doble enjuiciamiento
		<p>1.- Derecho del inculpado de defenderse personalmente</p> <p>2.- Derecho del inculpado de defenderse personalmente</p>

1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica.”

Principio de contradicción:

El proceso será contradictorio si las partes pueden debatir los hechos y argumentos jurídicos de la contraparte, y controvertir cualquier medio de prueba durante el juicio. La doctrina ha denominado también a este principio

como principio de audiencia *audiatur et altera pars* su formulación tradicional es que *nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio*.⁶⁵

Principio de concentración y continuidad:

Así, mientras el principio de concentración busca evitar la dispersión temporal y material de los actos y sujetos procesales, a través del principio de continuidad se busca asegurar que la decisión sea tomada a través de una valoración de conjunto de todas las actuaciones procesales, que en virtud de la *Concentración* fueron realizadas en una sola audiencia.⁶⁶

Respecto al principio de igualdad, partimos de que ante la ley debemos ser tratados sin ninguna distinción, es decir que aunque se pertenezca a diferentes grupos sociales, o que se cuenten con cualidades diferentes, no se deben de considerar ninguna característica en específico, esto para poder llegar a la igualdad; “En la actualidad, las leyes han de procurar, en su contenido y en su forma, un trato igualitario a todos los ciudadanos y si no lo hacen, son declaradas nulas por el Tribunal Constitucional.”⁶⁷

Debido Proceso:

Debido proceso: para que dicho principio procesal exista, se requiere que la persona involucrada en la causa penal pueda ejercer sus derechos y, desde luego, defender sus intereses de manera efectiva sin obstáculo alguno, además debe haber necesariamente condiciones de igualdad procesal, imparcialidad, defensa entre otras.⁶⁸

Presunción de inocencia:

⁶⁵Nataren Nandayapa, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio, *Los Principios Constitucionales del nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, Serie Juicios Orales, núm. 3., Editorial UNAM, IIJ, México, 2014, p. 18.

⁶⁶Nataren Nandayapa, Carlos F., y Caballero Juárez, José Antonio., *op. cit.*, pp. 24-25.

⁶⁷ Pérez Portilla, Karla, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, Editorial UNAM, México, 2005, p. 90.

⁶⁸ Guillen López, Raúl, *La Justicia Penal en México. Un Estudio de Caso.*, *op. cit.*, p. 7.

La garantía de la presunción de inocencia es la premisa en un proceso jurisdiccional. Ello conlleva que si una persona es declarada inocente debe restituirse sus derechos en su totalidad. No existe una presunción de inocencia a medias, eres inocente, pero te quito el derecho a trabajar. La corte interamericana de derechos humanos ha sido clara al manifestar: "...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad".⁶⁹

2.8. El defensor público en el proceso penal oral.

2.8.1. Etapa de investigación.

La investigación tiene su base en la Constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 21 que refiere con respecto de la investigación:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

⁶⁹ Reyes Barragán, Ladislao y González Chevez, Héctor, *Seguridad Pública, presupuesto y derechos humanos*, Editorial Fontamara, México, 2016, p. 84.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.⁷⁰

Así la investigación está a cargo del ministerio público y de las policías, en los diferentes niveles de gobierno Federal, estatal y municipal.

Etapa de investigación, que tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.⁷¹

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, es donde se encuentra de manera más detallada la etapa de la investigación y la intervención del defensor en esta, tema cual atañe a esta investigación:

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
CAPÍTULO ÚNICO
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 13 de mayo 2019.

⁷¹ Castillo Garrido, Salvador, *Los Jueces De Control En El Sistema Acusatorio En México*, 2ª edición, UNAM, IJ, México, 2018, p. 38.

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.⁷²

Se puede apreciar que la investigación está presente incluso antes de que empiece el proceso, desde: la presentación de la denuncia, querrela y hasta, la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

De la misma manera Calderón Martínez, en su libro Teoría del Delito y juicio oral, divide la investigación en dos, sin embargo en este momento solo se citara la que corresponde:

1.- Etapa de investigación inicial.

⁷²Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 13 de diciembre del 2019.

La investigación se divide en dos, a la primera se le denomina *investigación inicial*, que comenzará al momento en que se presente una denuncia o querrela ante el Ministerio Público, quien deberá integrar la carpeta de investigación mediante los diversos actos de investigación establecidos en la norma adjetiva, para establecer que alguien cometió un delito y que probablemente es autor o partícipe del mismo, con la finalidad de ejercer la acción penal y terminará al momento que el imputado quede a disposición del juez de control.⁷³

De la misma manera Calderón Martínez, en su libro Teoría del Delito y juicio oral, divide la investigación en dos, sin embargo en este momento solo se citara la que corresponde:

2. Etapa de investigación complementaria.

A la segunda se le denomina *investigación complementaria* que inicia con la formulación de la imputación ante el juez de control hasta el cierre de la investigación del ministerio Público. Una vez que el Ministerio Público ha ejercido la acción penal cono sin detenido y el imputado ha quedado a disposición del juez se resolverá la situación jurídica del mismo en la audiencia de vinculación a proceso.⁷⁴

En el título tercero del código nacional de procedimientos penales, capítulo primero se aborda la etapa de la investigación en específico:

TÍTULO III

ETAPA DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA INVESTIGACIÓN

⁷³ Calderón Martínez, Alfredo T., *op. cit.*, p. 66.

⁷⁴ *Idem.*

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigaciones posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 216. Proposición de actos de investigación

Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya sido entrevistado, como su Defensor, así como la víctima u ofendido, podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

El Ministerio Público y la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea

completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.

Cada acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Artículo 219. Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el Ministerio Público se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las copias, podrán acudir ante el Juez de control para que resuelva lo conducente.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información

El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.

En la etapa de *investigación*, se desarrollan una serie de instrumentos jurídicos de suma importancia como son, la determinación de medidas cautelares, la posibilidad procesal de solicitar la reparación del daño, el ejercicio de la justicia restaurativa y de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público.⁷⁵

CAPÍTULO II

INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.⁷⁶

2.8.2. Etapa intermedia.

Esta etapa está a cargo del juez de Control, en la que se asegurara de los requisitos generales de la audiencia y termina hasta que se emite el auto de apertura de juicio oral, y se pasa a la audiencia de juicio oral.

Inicia cuando concluye la investigación mencionada. Al término de esta, el fiscal o agente dl ministerio Publico (según se le denomine en cada país) decidirá si solicita el sobreseimiento temporal o definitivo del caso o si el mérito de los antecedentes reunidos le permite formular acusación contra

⁷⁵Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 151.

⁷⁶Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 5 de diciembre del 2018.

el procesado. En este último supuesto, deberá hacerla por escrito y proponer las pruebas que pretenderá producir durante el juicio oral.⁷⁷

Para iniciar, el siguiente artículo la menciona como la segunda etapa:

CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y⁷⁸

En la etapa *intermedia*, se lleva a cabo el ofrecimiento y admisión de pruebas, se analiza la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, la licitud, admisión o exclusión de las probanzas y, quedan fijadas las posiciones de las partes. Se finaliza con la emisión del auto de apertura de juicio oral, que precisa las pruebas a desahogar y los hechos de la

⁷⁷ Ortiz Romero Juan Carlos, *op. cit.*, p.15.

⁷⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

acusación. En la *audiencia intermedia*, se deben observar los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.⁷⁹

El objeto y fundamento de esta etapa se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio⁸⁰.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Carocca Pérez, indica “Los procedimientos de tipo acusatorio tendencialmente acusatorios o acusatorios formales o mixtos, contemplan clásicamente tres etapas sucesivas, desde que se inicia la persecución penal hasta que pueda llegar a dictar sentencia en el juicio oral, sin perjuicio de la existencia de salidas alternativas o de resoluciones que puedan ponerle término anticipadamente. La primera fase es la de instrucción o de investigación, que a cargo del Fiscal –sin perjuicio del control que sobre la legalidad de su actuación corresponde a un juez, especialmente cuando se trata de afectar derechos fundamentales de los imputados-, tiene por objeto la acumulación de antecedentes suficientes para formular la acusación. Luego, la tercera y última de las etapas de este procedimiento penal según ha sido prácticamente adoptado en todos los países actualmente, es la del juicio oral, que en realidad constituye la culminación del

⁷⁹Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 173.

⁸⁰Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 5 de diciembre del 2018.

procedimiento penal y para cuya preparación, que permita su adecuada celebración, han tenido lugar las dos anteriores. Entre ambas fases, se contempla la denominada gráficamente “etapa intermedia” o de preparación del juicio oral, con múltiples objetivos que trataremos de poder de relieve en este trabajo, que la transforman en una fase esencial a pesar de que a primera vista pudiera parecer que sólo persigue objetivos secundarios en relación a las finalidades más claras que se pueden identificar para las etapas de instrucción y de juicio oral.⁸¹

Por lo tanto la etapa Intermedia es considerada la base de depuración, por lo que tiende a eliminar los vicios o defectos procesales que pudieren afectar la eficacia de lo actuado, tiene la función de una especie de filtro que se encarga de asegurarse de que se reúnan todos los requisitos, y requerimientos de acusación y de sobreseimiento, emitidos por el Ministerio Público y también de las pruebas presentadas por las partes.

Por lo tanto las características de dicha etapa son: que es Judicial ya que está bajo la dirección del Juez de Control, tiene que seguir los plazos procesales, para la debida realización de cada uno de los actos procesales establecidos en el proceso, y su finalidad de crítica y depuración, ya que como se mencionó esta etapa busca eliminar cualquier vicio o defecto procesal que se pueda presentar y que afecte la eficacia de todas las actuaciones en el juicio oral.

En esta etapa, el defensor previo análisis del caso particular, y previo a la exhortación que haga el juez de control, deberá aconsejar lo pertinente, respecto a terminar el asunto de forma anticipada, con acuerdos preparatorios, como una forma alternativa, y en caso de que no considere pertinente un arreglo, el M.P realizara la acusación de forma resumida.

Artículo 335. Contenido de la acusación

⁸¹Carocca Pérez, Alex. *Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral en el nuevo Proceso Chileno*. Ius Et Praxis, Volumen 5, No.2, Universidad de Talca, Chile, 1999, pp. 115-116.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;

II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;⁸²

Posteriormente el defensor deberá exponer las pretensiones del acusado. Nuestro sistema al tener como base el proceso acusatorio, es designado por parte del estado como órgano acusador al es el Ministerio Publico, cuya función es regulada. Así que se le dota al acusado de una serie de facultades, de las que puede hacer uso su defensor

Artículo 340. Actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia

Dentro de los diez días siguientes a que fenezca el plazo para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, el acusado o su Defensor, mediante escrito dirigido al Juez de control, podrán:

I. Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección. No obstante, el acusado o su Defensor podrán señalarlo en la audiencia intermedia;

II. Ofrecer los medios de prueba que pretenda se desahoguen en el juicio;

⁸²Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

III. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones, y

IV. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

El escrito del acusado o su Defensor se notificará al Ministerio Público y al coadyuvante dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación.⁸³

Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial,

⁸³Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.⁸⁴

Artículo 342. Inmediación en la audiencia intermedia

La audiencia intermedia será conducida por el Juez de control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de control, el Ministerio Público, y el Defensor durante la audiencia.

La víctima u ofendido o su Asesor jurídico deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto, aunque si ésta fue injustificada, se tendrá por desistida su pretensión en el caso de que se hubiera constituido como coadyuvante del Ministerio Público.⁸⁵

2.8.3. Etapa de juicio oral.

Esta etapa tiene su fundamento en la constitución en el artículo 20 que dice:

⁸⁴Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

⁸⁵Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.⁸⁶

Como tercera etapa del procedimiento, es la encargada de juzgar, inicia con el auto de apertura a juicio.

...también pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales. Radicado el proceso, el Tribunal fijara la fecha para la celebración de la *audiencia de juicio oral* y, ordenara la citación de los obligados a asistir.⁸⁷

Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar.⁸⁸

En esta etapa se deciden las cuestiones esenciales del proceso, ya que es cuando se desahogan las pruebas y se dicta la sentencia, rigiéndose en los principios que marca la Constitución, al declarar el inicio del juicio se abrirá el debate, haciéndosele saber al imputado sus derechos, posteriormente al considerarse el uso de la palabra al ministerio público este expondrá sus alegatos de apertura, en la que podrá plantear una reclasificación, en caso de que se plantee esta reclasificación jurídica, el juez deberá informarlo al acusado, además que este junto con su defensor podrá pedir en su momento la suspensión del debate para poder preparar su intervención, en la que se deberá señalar nueva fecha para audiencia.

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

⁸⁷ Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p.186.

⁸⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

Al reanudarse la audiencia, o en el caso de que no se haya solicitado la suspensión de dicha audiencia, el Juez Presidente dará la oportunidad al defensor de expresarse con respecto a la clasificación jurídica, y este deberá indicar su postura al respecto, y ofrecer los medios de prueba correspondientes.

Artículo 398. Reclasificación jurídica

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.⁸⁹

Posteriormente el juez considera el uso de la palabra al defensor para que pueda exponer de forma oral su alegato de apertura:

Artículo 394. Alegatos de apertura

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la

⁸⁹Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral.⁹⁰

Posteriormente el juez ordenara el desahogo de las pruebas que hayan sido ofrecidas por ambas partes, será a criterio de estas el modo de su desahogo

Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.⁹¹

Seguido de esto el juez dará el uso de la palabra a las partes para que expongan de manera concreta sus alegatos de clausura de manera oral, en el siguiente orden primero el Ministerio Público, después el Asesor Jurídico de la víctima u ofendido y por último al defensor. Al terminar la exposición de los alegatos, el juez también debe otorgar la posibilidad al Ministerio Público y al Defensor para replicar y duplicar los alegatos expuestos

Artículo 399. Alegatos de clausura y cierre del debate

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al Asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Ministerio Público y al Defensor la

⁹⁰Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

⁹¹Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Ministerio Público o a la víctima u ofendido del delito en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado y al final se declarará cerrado el debate.⁹²

En último paso es que se le conceda el uso de la palabra al acusado para expresar lo que a su derecho convenga, para a continuación cerrar el debate y ordenar y un receso para poder así deliberar, lo cual no debe exceder más de 24 horas, ni puede suspenderse, al concluir este lapso de tiempo en dicho tribunal se reanudara la audiencia, y se procederá a comunicar el fallo respectivo por el Juez Relator.

Artículo 401. Emisión de fallo

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez relator comunique el fallo respectivo.

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

⁹²Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

En caso de que dicho fallo resultare absolutorio, el Juez Presidente deberá ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y así también la cancelación de las garantías de reparación, y la inmediata libertad del imputado; por otro lado en caso de que resultare el fallo condenatorio, el juez relator deberá señalar el día y hora para la audiencia de individualización de la sentencia y reparación del daño, misma que no deberá exceder de un plazo de cinco días y se dará por terminada la audiencia.

Así también en caso de que se quiera apelar cuentan con un plazo de diez días para poder realizar la apelación a la sentencia.

2.8.4. Las salidas Alternativas de Conflictos.

Las salidas alternas, es un término que se utiliza para hacer referencia a los procesos diferentes del juicio, que son simplificados, ya que son una forma de terminar el conflicto, evitando el juicio oral, estas incluyen acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, así también como el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad. En cualquiera de estos supuestos, se deja de lado el criterio de la estricta legalidad en lo que respecta a las actuaciones.

Los tiempos actuales de grandes progresos logrados por la ciencia, la técnica la política, especialmente en el área de comunicaciones, han roto fronteras, los ciudadanos cada vez estamos más cercanos unos a otros, tal como nuestras problemáticas y la necesidad de resolver estas; por tanto, se necesitan mecanismos de solución uniformes, de fácil entendimiento y de tramitación accesible al individuo, dentro de un plazo razonable.⁹³

Artículo 183. Principio general

⁹³ Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2014, p. 111.

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

El ministerio público, es quien cuenta con las facultades discrecionales, ya que son para los procesos que tienden a evitar un juicio, evitando así la carga de trabajo, el ahorro de recursos y el descongestionar el sistema, proporcionar respuestas prontas y eficaces a las partes involucradas en el proceso y a la sociedad, poner fin a un conflicto de manera rápida, acortar el proceso de reparación del daño, dar certeza pronta al imputado sobre su situación jurídica, por lo cual se crearon los programas de justicia alternativas como órganos que son independientes del Ministerio Público.

Se trata de formas “nuevas” de conclusión de los asuntos penales, cuya aplicación correcta es imprescindible para el éxito del nuevo modelo procesal. El sistema acusatorio diseñado en la CPEUM y en el CNPP requiere de “válvulas de escape” que impidan que todas las investigaciones que se inician concluyan en juicio oral. Estas figuras que aquí ocupamos bajo la denominación de “salidas alternas al juicio” constituyen esas vías de solución.⁹⁴

⁹⁴Moreno Hernández, Moisés, Ontiveros Alonso, Miguel, *Comentarios Al Código Nacional De Procedimientos Penales*, Ubijus editorial, México, 2015, pp. 151-152.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento: I. El acuerdo reparatorio, y II. La suspensión condicional del proceso.⁹⁵

Los acuerdos reparatorios son referentes al convenio o arreglo que se hace entre la víctima y el imputado. Por cuanto a la suspensión del proceso a prueba, se permite dicha suspensión cuando el agresor se compromete a cumplir ciertas condiciones, mismas que ya se encuentran establecidas en la ley o que se acuerden entre las partes

Respecto al acuerdo reparatorio el doctor en derecho Cabrera Dircio dice lo siguiente:

En este proceso no se necesita acudir a la ley para que un tercero imponga lo que se debe de hacer, la negociación se utiliza en lugar del enfrentamiento y no es necesario el poder coercitivo del Estado para conseguir el respeto de la norma, es mejor generar condiciones de igualdad, y participación de las partes para cumplir de manera más fácil una solución pactada.⁹⁶

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.

Artículo 186. Definición

⁹⁵Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

⁹⁶ Cabrera Dircio, Julio., *op. cit.*, p. 115.

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

2.8.5. Las salidas alternas de terminación anticipada.

Estas salidas, son mecanismos que se pueden presentar durante la investigación y la etapa intermedia, es decir durante la primera y segunda etapa, con la finalidad de como ya se ha mencionado anteriormente poder descongestionar el procedimiento y disminuir la carga de trabajo, esto debido a que hay casos en los que nunca se inicia la investigación, debido a que esta se interrumpe por no tener antecedentes suficientes para poder desarrollar todas las actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos en la investigación, en tanto se pueda obtener datos que permitan su continuación para poder ejercitar acción penal, archivo temporal o finalmente el no ejercicio de la acción penal, o en su caso e archivo definitivo.

Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso

El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.⁹⁷

Por lo que respecta a este tipo de salidas que son de terminación anticipada, y que se pueden presentar en la investigación o en la etapa intermedia, se encuentran los criterios de oportunidad, mismos que son los siguientes:

1.- No ejercicio de la acción penal

⁹⁷Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

Previo a la formulación de la imputación, el Ministerio Público, y al considerar que se advierte alguna causa de sobreseimiento, procederá a decretar el auto de no ejercicio de la acción penal,

Artículo 255. No ejercicio de la acción.

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.⁹⁸

2.- Facultad de abstenerse de investigar.

Esta facultad es conferida al Ministerio Público, en la que se puede abstener de investigar, en casos en particular mismos que no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y los datos aportados, permitan establecer que ya se encuentra extinguida la responsabilidad penal, esto en tanto no se formule la imputación.

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar

⁹⁸Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

3.- Archivo temporal

En caso de que las pruebas recabadas en la investigación, y por las partes no sean suficientes para poder esclarecer los hechos, y el caso se quede estancado, la investigación se podrá de manera temporal archivar, hasta que se puedan reunir los elementos que le den la reapertura a la investigación.

Artículo 254. Archivo temporal

El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.⁹⁹

4.- Criterio de oportunidad

Es la facultad que tiene el Ministerio Público para que este pueda prescindir de manera total o parcial, de la persecución penal- acción penal en contra de una o varias personas a las que se les atribuyen la comisión de un delito.

⁹⁹Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

Hipótesis o supuestos que, de iure, limitan la persecución de ciertos hechos presuntamente constitutivos de delito por parte de las instituciones ad hoc del estado; dicha pertinencia atiende a la orientación filosófico-política, intereses de los factores reales del poder y, sobre todo, recursos humanos y materiales que, en conjunto, determinan limitantes al quehacer del sistema de justicia penal lato sensu.¹⁰⁰

De esta forma, es posible definir el principio de oportunidad como aquel medio por el cual se otorga al Ministerio Público. La facultad para disponer del ejercicio de la acción penal en ciertas circunstancias, independientemente de que se encuentre acreditada la existencia de un hecho delictivo y se encuentre identificado al autor determinado.¹⁰¹

Esto se puede aplicar únicamente cuando ya se hayan reparado o garantizado los daños que se hayan causado a la víctima u ofendido, o en su caso que esta manifieste una completa falta de interés jurídico para que se le repare el daño.

Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

¹⁰⁰ *Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia.* Colección de Investigadores del Instituto de Formación Profesional. Editorial UBIJUS, México, 2012. p. 17.

¹⁰¹ Montero Aroca, Juan, *Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón*, 1ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 1997, p. 71.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Ahora también se debe de mencionar que las decisiones que el ministerio Público sobre el Archivo Temporal, Abstenerse de investigar, el no ejercicio de la acción penal o la aplicación de un criterio de oportunidad, se deben de notificar a la víctima o al ofendido, y este a su vez tiene la oportunidad de impugnarlas ante el Juez de Control.

De todo lo anterior podemos observar que las fórmulas utilizadas por las diversas legislaturas para esgrimir los argumentos que permiten legitimizar la implementación del principio de oportunidad, son prácticamente las mismas, y su fundamento radica en señalar que los recursos públicos y la dinámica de trabajo del sistema de justicia, se ve seriamente afectada por la persecución de conductas que “*no lo ameritan*”.¹⁰²

2.8.6. Las salidas alternas en estricto sentido.

Las salidas alternas que en un estricto sentido, podemos diferenciarlas de los demás procedimientos jurisdiccionales, ya que en estas son las partes, que a su consideración, y ajustándose a sus exigencias y posibilidades de cumplimientos, deciden ajustarse a un procedimiento elegido por ellos.

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

¹⁰² Gallardo Rosado, Maydeli, *El principio de Oportunidad en la Reforma Procesal Penal*, UNAM, México, 2013, p. 18.

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso.¹⁰³

Ahora empezaremos con explicar a qué se refiere este acuerdo reparatorio: ya que este, será el pacto que haga la víctima u ofendido con el imputado, mismo que terminara con el conflicto a través de un acuerdo o convenio, que será un mecanismo idóneo para poder concluir dichos procedimientos. Dichos acuerdos son aplicados por el Juez de Control, cuando la víctima u ofendido y el imputado, ponen fin al conflicto, con este medio jurídico-penal, que puede ser en la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.¹⁰⁴

Tesis: XVIII.4o.3 P (10a).

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito.

Libro XXIV

Septiembre de 2013.

Tomo 3.

Pág. 2437

¹⁰³Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

¹⁰⁴Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

ACUERDOS REPARATORIOS. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE CUMPLIR DESDE SU PRIMERA INTERVENCIÓN CON SU OBLIGACIÓN DE EXHORTAR A LAS PARTES A CELEBRARLOS Y EXPLICAR LOS EFECTOS Y MECANISMOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPONIBLES, VIOLA DERECHOS HUMANOS CON TRASCENDENCIA AL FALLO RECURRIDO, QUE ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE MORELOS).

En el sistema de justicia penal basado en la oralidad, la mediación pretende instaurar una nueva orientación, pues se postula como una alternativa frente a las corrientes clásicas meramente retributivas del delito a través de la imposición de la pena y de las utilitaristas que procuran la reinserción social del imputado. En el caso de la conciliación, ésta procura reparar el daño causado a la víctima, con lo cual, entre otros aspectos, se evita el confinamiento del inculpado y que éste y la víctima u ofendido del delito continúen con un procedimiento penal que, si así lo desean, puede culminar mediante la celebración de actos conciliatorios. En concordancia, los artículos 204 a 208 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, definen al acuerdo reparatorio como el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo, cuyo efecto es la conclusión del procedimiento. Respecto a su trámite, disponen que desde la primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que procedan, y explicará los efectos y mecanismos disponibles. Si el pacto consensual se aprueba, su cumplimiento suspenderá el trámite del proceso, así como la prescripción de la acción penal de la pretensión punitiva; empero, si el imputado incumple sin causa justa dará lugar a su continuación. Por ende, si los acuerdos reparatorios constituyen un medio para la conclusión del procedimiento respecto de cierto tipo de delitos, donde es obligación del Juez de control, desde su primera intervención, exhortar a las partes a celebrarlos, y explicar los efectos y mecanismos de mediación y conciliación

disponibles, es inconcuso que si omite hacerlo, viola derechos humanos con trascendencia al fallo recurrido, lo que origina la reposición del procedimiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

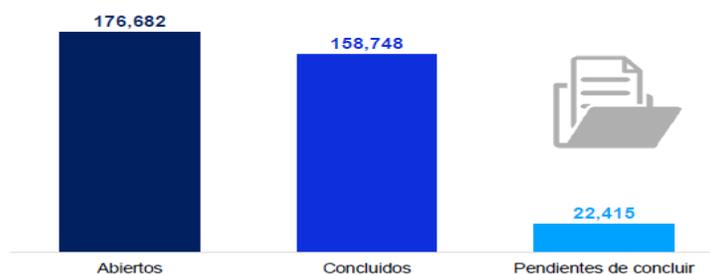
Amparo en revisión 190/2012. 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Juan José Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

En la mediación, como un procedimiento acordado entre las partes para resolver el conflicto, se les da la oportunidad de que intervenga una tercera persona, como un mediador, que de forma neutral, deberá intentar resolver junto con ellas (las partes) resolver el problema a través de un acuerdo- arreglo.

Como se podrá apreciar en la siguiente imagen, estadística, realizada por el INEGI¹⁰⁵, los mecanismos de solución de controversias, tienden a ser eficaces, eliminando la carga de trabajo y el gasto procesal y de la investigación, además de desechar casos y expedientes. Dejando de lado el rezago, y con víctimas u ofendidos que se quedan con una conclusión de su caso particular.

A continuación se presenta el **flujo de expedientes atendidos** en los órganos*, centros o unidades especializados en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año **2018**



* Incluye todas las materias.

Nota: la categoría Concluidos se refiere a expedientes concluidos con una solución mutuamente acordada por los intervinientes a través de un acuerdo reparatorio celebrado y autorizado, además de los concluidos de forma anticipada sin lograr un acuerdo y los concluidos por cualquier otra causa. La categoría Pendientes de concluir incluye expedientes y solicitudes en revisión de admisibilidad para iniciar un mecanismo de solución de controversias.



¹⁰⁵ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019, Presentación de Resultados Generales. 25 de Octubre de 2019, Actualización 08 de noviembre de 2019

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Las salidas alternas, para solucionar los conflictos y controversias entre las partes como ya los analizamos son procedimientos no adversariales y que son pacíficos de la resolución de los conflictos, ya que tienden a lograr un acuerdo rápido y económico en un corto tiempo, con dinero y esfuerzo, además de que el objetivo pudiere ser difícil de conseguir cuando los conflictos llegan a dirimirse en una sede judicial.

Aprendiendo de la experiencia nacional, el Código establece que si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenara levantar la suspensión del trámite del proceso y continuara con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. También que la información que se

genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.¹⁰⁶

La suspensión provisional del procedimiento, consiste en la elaboración de un plano que, le permite a los imputados o a los agentes del Ministerio Público, que con la aceptación de la víctima u ofendido, y que además con la aprobación del Juez de control de Garantías, se dé término de manera anticipada al procedimiento y dejarlo en suspenso, cuando previamente se cumplan requisitos previstos en la ley, como son la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, por el delito que se ha cometido en su agravio, además de que deberá detallarse las condiciones que el imputado deberá cumplir, que permitan suponer que el imputado no volverá a delinquir.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición

Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.¹⁰⁷

Artículo 192. Procedencia

¹⁰⁶ González Obregón, Diana Cristal, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*. Editorial IIJ, México, 2014, p. 80.

¹⁰⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

Como se puede apreciar la suspensión condicional del proceso, se puede solicitar una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse la apertura del debate en la audiencia de juicio oral; incluso en la audiencia en la que se resuelva sobre la solicitud de la suspensión condicional del proceso, el imputado puede, plantear un plan para reparar el daño que ha causado y los plazos en los que lo cumplirá.

2.8.7. Los mecanismos de aceleración.

Estos mecanismos tienen su fundamento en la Constitución.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.¹⁰⁸

Al hacer referencia a que la justicia penal debe ser ágil y efectiva, ya que a través de estos mecanismos, los procesos se hacen considerablemente más rápidos, y esto sin prescindir de que se respeten de manera absoluta los derechos fundamentales y de procedimientos a los imputados, víctimas y ofendidos y cualquiera de los involucrados en el proceso. Entre todos estos, los principios y los mecanismos lo que hacen es fortalecer la rapidez de los juicios y se ve implícitos los principios de continuidad, concentración, el de la economía procesal, ya que la justicia se otorga en un plazo considerable.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

¹⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 13 de mayo 2019.

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;
- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.¹⁰⁹

Ahora este mecanismo tiene lugar cuando, el imputado renuncia al derecho de que tenga un juicio oral, además de que está reconociendo los hechos de la acusación, por lo que está aceptando su responsabilidad y pactando realiza un arreglo y que este se pueda formalizar ante la autoridad judicial.

¹⁰⁹Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 8 de septiembre del 2019.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHO COMPARADO, EL DEFENSOR PÚBLICO EN EL SISTEMA ANGLOSAJÓN.

Los juicios orales en México surgen a partir de diversos factores la mayoría de ellos externos, la globalización es uno de ellos que a través de las nuevas tecnologías y de un mundo cada vez más pequeño con respecto de las comunicaciones, ha generado un intercambio cada vez mayor en muchos de los aspectos de la vida del hombre, rompiéndose barreras que antes por las distancias tan grandes entre países parecían infranqueables ahora la comunicación y las tics permiten que las personas estén más cerca a través de la comunicación inmediata por medio de internet, teléfono, video llamadas etc.

3.1. Globalización y su impacto en México.

El derecho no podía quedar fuera de este intercambio de culturas, comercios, productos, etc. Y es así como el sistema acusatorio mexicano es un producto más de esta globalización.

Para comprender el sistema de justicia actual y la necesaria implementación del sistema acusatorio, conviene desglosar las ideas madre sobre las cuales la “exposición de motivos “del proyecto de reforma de la constitución política del ejecutivo federal bajo el poder del presidente Vicente Fox sustentó el criterio de que “la concepción actual del estado democrático de derecho a dado origen a la protección de los derechos humanos”.¹¹⁰

Aunque el sistema acusatorio ya se había preparado con anterioridad a partir del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) en 1994, que México es empujado a cambiar su sistema de justicia procesal para adaptarse de cierta manera a los juicios que se realizan en el país vecino del norte y adoptar de alguna

¹¹⁰Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 45.

forma el sistema anglosajón o *Common Law* en el cual los juicios son preponderantemente orales.

El adoptar un sistema americanizado por llamarlo de alguna manera ha tenido como todo sus cosas buenas y malas, es claro que para los Estados Unidos de Norteamérica esto es una clara ventaja ya que les permite adaptarse de manera más sencilla para llevar a cabo un juicio en México, esto por el otro lado no ha sido equitativo para el abogado mexicano ya que los requisitos para postular en el país del norte son muchos más engorrosos y difíciles de cumplir para el abogado de nuestro país.

Los requisitos que necesita un ciudadano norteamericano para postular en México son mínimos ya que la Secretaria de Relaciones Internacionales les apoya, además que nuestras leyes no hablan de algún requisito de nacionalidad para postular en México y el único trámite a realizar es la obtención de cedula que la Secretaria de Educación Pública facilita a extranjeros.

Los requisitos para que un mexicano litigue en Estados Unidos es completamente diferente a las facilidades que se le dan a los norteamericanos en México, primero tendría que hacer un *Master of Laws* en alguna de las universidades que reconoce la American Bar Association, para posteriormente hacer un examen dependiendo del Estado donde se pretenda litigar, California y Nueva York son los que más facilidades dan a los extranjeros siendo estos los únicos Estados que no solicitan toda la carrera de derecho cursada en alguna universidad de los Estados Unidos.

El sistema acusatorio mexicano como puede notarse, es un producto de las necesidades de comercio con los Estados Unidos y de los requisitos impuestos para poder firmar el TLCAN.

Este subtema tiene como propósito indagar en los orígenes del sistema acusatorio y para tal objetivo tendrá que hablarse de manera forzosa sobre el sistema del *Common Law* primero en Inglaterra donde surge y posteriormente en Estados Unidos de donde es tomado nuestro sistema acusatorio mexicano actual, aunque con algunas variantes como los son el uso de un jurado, para el país del norte.

3.2. El proceso penal en Inglaterra.

De suma importancia es para esta investigación lo relativo a la tradición anglosajona y como esta afecta directamente el sistema penal oral mexicano.

...el sistema acusatorio, digamos moderno –de corte adversarial–, tiene sus raíces en la tradición anglosajona, principalmente Inglaterra y es a través de las colonias en los que hoy son los Estados Unidos de Norteamérica, que se extiende en el continente americano.¹¹¹

El *Common Law* o ley común se originó en Inglaterra [...] en las costumbres de la tribus germanas que invadieron y poblaron las islas Británicas [...] ¹¹² y es un conjunto estatutos dispersos y se basa en su mayoría en los precedentes, para comparar este *Common Law* en México su más próxima similitud sería con las jurisprudencias “en tal virtud, la jurisprudencia de los jueces ingleses basada en los uso y costumbres de primitivos, de los pobladores anglosajones, daneses y normandos, constituye el *corpus juris* de Inglaterra llamado *common law*”¹¹³ es decir, en cómo ha resuelto un tribunal algún asunto y en qué sentido, con la premisa de que se debe resolver como se resolvieron anteriormente, y los precedentes que serán utilizados para cada nuevo asunto son determinados por el presidente del tribunal.

¹¹¹García Silva, Gerardo., *op. cit.*, p. 37.

¹¹²Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 5.

¹¹³*Ídem.*

En el sistema del Common Law los jueces tienen un rol muy importante ya que sus fallos crean precedentes nuevos que serán tomados en cuenta a la hora de resolver algún asunto nuevo.

El juicio inglés es contradictorio una batalla entre dos partes que pretenden demostrar o probar algo, la fiscalía por un lado representando al Estado y que pretende probar su caso y por el otro lado la defensa que trata de crear una *duda razonable*, esto es demostrar que el inculpado pudo no haber cometido el crimen por el cual se le juzga, hay que tener en cuenta que la fiscalía deberá demostrar más allá de la *duda razonable* que el inculpado es culpable.

El juicio inglés es contradictorio. Es decir, toma la forma de una especie de batalla entre dos (supuestamente) partes iguales: la fiscalía, que trata de probar el caso más allá de toda duda razonable, y la defensa, la cual pretende socavar el caso de la fiscalía y de crear la duda razonable.”¹¹⁴

El juicio es llevado por un juez que modera a las dos partes contendientes la fiscalía y la defensa, y un jurado conformado por gente del pueblo sin estudios legales previos que deciden solo sobre los hechos del caso.

El juicio como tal, tiene varios principios y reglas a conocer: antes de que una persona sea llevada a juicio por un asunto criminal deberá haber una investigación para dictaminar si existen hechos delictivos que apunten hacia una persona, ningún acusado puede ser obligado a declararse culpable, todos los acusados tiene el derecho de ser representados por un profesional que proporcione una adecuada defensa, todos los juicios son públicos y se hacen a puerta abierta, la carga de la prueba recae en el acusador el cual deberá demostrar su dicho, los hechos probados son los que tendrán importancia en el juicio las evidencias que se hayan recolectado de manera legal, en los casos criminales deberá contarse forzosamente con un jurado, en Inglaterra conformado por doce personas regularmente, la

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 7.

sentencia será dicta en audiencia pública, toda sentencia de primera instancia es apelable en segunda y la cual es completamente independiente de la primera.

3.3. El proceso penal en Estados Unidos.

Las naciones que fueron colonizadas por el Imperio Británico, se rigen por el *Common Law*¹¹⁵, aunque el modelo se ha ido modificando según el país “[...] el modelo inglés es considerado como la cuna del moderno sistema de corte acusatorio y adversarial, esa tradición fue traída al continente americano por los inmigrantes ingleses y después tomara sus propias características con la independencia de las 13 colonias.”¹¹⁶; incluyen a Estados Unidos, Canadá, India, Australia, entre otros.

El Derecho de los Estados Unidos de América es un sistema que deriva en gran medida del *Common Law* que estaba vigente en el Derecho de Inglaterra en la época de la Guerra de la Independencia, es un derecho de corte acusatorio y oral en donde intervienen la víctima, el jurado, el juez, el fiscal y el inculpado o su abogado; más detalladamente explicados a continuación:

1. Víctima u ofendido. Puede observar el desarrollo del juicio, presentar testimonio en caso de ser llamado por el fiscal o su defensor y tiene además el derecho a ser notificado de los actos procesales más relevantes del juicio.
2. Jurado. Cuando el acusado ejerce su derecho al “jurado imparcial” de ciudadanos comunes, el jurado es quién decide sobre la aplicación del derecho y la evaluación de las pruebas, con ayuda del juez. La pena de muerte solo puede ser autorizada por el jurado.

¹¹⁵El *Common Law*, es un sistema originario de la Inglaterra medieval que, a diferencia del Civil, considera de mayor importancia la jurisprudencia (el conjunto de antecedentes y sentencias previas que marcan la aplicación de la Ley, según la época y el caso) antes que en un núcleo fijo desprendan todas las leyes: lo que sería, en los países de Derecho Civil como México.

¹¹⁶García Silva, Gerardo., *op. cit.*, p. 39.

3. Juez. Su función es la de ser arbitro en el proceso sin investigar ni perseguir. Una vez que el acusado se ha encontrado culpable, le toca al juez aplicar la pena correspondiente.
4. Fiscal. Es el encargado de la investigación y persecución de los crímenes, además de aportar las pruebas pertinentes para demostrar la culpabilidad del acusado.
5. Inculpado o su abogado. Debe hacer labor de investigación y tiene derecho de aportar las pruebas pertinentes para demostrar su inocencia.¹¹⁷

Actualmente la ley suprema del país es la Constitución de los Estados Unidos, y bajo el principio de supremacía constitucional, las leyes aprobadas por el Congreso y los tratados en que Estados Unidos de América sea parte, suponen el siguiente escalón de la jerarquía de fuentes del Derecho.

Estos forman la base para las leyes federales bajo la constitución federal en los Estados Unidos, estableciendo los límites de la legislación federal y de las leyes en los cincuenta estados y otros territorios del país; “los sistemas procesales penales de los Estados, pueden elevar los derechos para el acusado, siempre observando que no se caiga dentro de los límites del mínimo federal.”¹¹⁸

El Derecho federal de los Estados Unidos se origina a partir de la Constitución, que es la norma que le da al Congreso el poder de aprobar leyes para regular una serie de cuestiones, como por ejemplo: el comercio interestatal. Casi todas las leyes promulgadas han sido recopiladas en el Código de los Estados Unidos,

El proceso penal en los Estados Unidos de Norte América, en el ámbito federal, se encuentra regulado en su Constitución “federal” de 1787, en algunos artículos y propiamente en algunas enmiendas vigentes a partir de 1791,

¹¹⁷Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 21.

¹¹⁸*Ibid.*, p. 19.

conocidas como “Carta de Derechos”; así como de algunas enmiendas establecidas en años posteriores...¹¹⁹

Los cincuenta Estados estadounidenses cuentan con soberanías independientes dotadas de sus propias constituciones estatales y sus propios gobiernos estatales. Retienen poderes plenarios para promulgar leyes relacionadas con cualquier materia que no se encuentre expresamente supeditada a la competencia federal por la Constitución federal, las leyes federales o los tratados internacionales ratificados por el senado federal. “Estados Unidos es una federación; por lo que existen por lo menos 51 Constituciones; entre estas, las Constituciones propias de cada estado; cada uno de ellos cuenta con su propio sistema procesal penal.”¹²⁰

Los estados han ido delegando poderes legislativos en favor de miles de agencias gubernamentales, ciudades, condados, o distritos especiales.

Además, y al igual que el Derecho estatal, cada una de estas regulaciones está sujeta a la interpretación judicial específica. Por ello, el ciudadano de los Estados Unidos de América se encuentra sometido a distintas normas y regulaciones procedentes de varias docenas de distintas agencias de niveles federal, estatal o local, que aplican en función de variables como la ubicación o la naturaleza del acto jurídico.

3.4. El proceso penal en México.

Hablar del proceso penal en México y sus orígenes es complicado por el gran legado histórico con el que cuenta el país, primero en la etapa pre colonial con el derecho de los aztecas, mayas, etc. “la realidad es que de todo lo que acontecido antes de la llegada de los españoles, se tienen escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de documentos como los pergaminos, códices y otros vestigios que nos

¹¹⁹ *Ibid.*, pp. 13-14.

¹²⁰ Góngora Pimentel, Gerardo, Huitrón García, Carlos E., *op. cit.*, p. 19.

hablaban de las culturas prehispánicas fueron destruidos [...]”¹²¹ Y posteriormente con el dominio español las leyes impuestas por los españoles, para seguir con el México independiente y posteriormente el México moderno hasta llegar al actual que cambia a partir de la reforma del 18 de junio del 2008 en donde se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso acusatorio y oral actual se basa principalmente en los principios de publicidad, contradicción, contradicción, continuidad e inmediación. Aunado a que se establecen medios alternativos a la solución de controversias así como un servicio de defensoría pública de calidad.

El nuevo sistema de justicia penal en México tiene sus orígenes en una mezcla de derechos como los son el romano, el canónico, el del Common Law actualmente y también en los países de América del sur como Chile que en los noventas adopto un sistema acusatorio como el que México actualmente acaba por adoptar, es importante resaltar que este sistema no es completamente anglosajón y aunque una copia del mismo en muchos sentido tiene sus particularidades, como el que no exista un jurado, además de las diferencias claras entre culturas.

Mucho se habla del cambio en el sistema inquisitivo al nuevo sistema acusatorio oral que se dio en México a partir de la reforma del 2008 , y en muchos textos al hablar del porqué de este sistema se dice que por el constante descontento de la gente, también de habla mal de sistema anterior diciendo que era obsoleto que concentraba el poder en el Estado haciendo que un acusado fuera tratado de manera inhumana, que el nuevo sistema vino a acabar, con todos esos problemas, que el actual sistema permite al ciudadano participar de una manera más activa en un proceso de orden penal.

¹²¹López Betancourt, Eduardo, *Introducción al Derecho Penal*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015, p. 21.

Los autores que hablan del cambio de sistema penal o por lo menos muchos de ellos hablan constantemente de lo mal que era el sistema anterior de las múltiples ventajas del sistema actual, de cierta manera exaltándolo y glorificándolo, si bien es cierto, que el sistema actual tiene muchas ventajas con el anterior sistema, las personas que resuelven y que llevan a cabo los procedimientos, son las mismas, el pueblo de México es el mismo, sigue siendo uno de los países más corruptos del mundo y sería complicado, que por el simple hecho de cambiar de un sistema de justicia penal a otro los problemas, por lo menos de esta índole fueran resueltos de manera casi mágica.

Los orígenes del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, surgen a partir de una imposición de los Estados Unidos al pueblo de México mediante un tratado de libre comercio, y aunque como ya se ha dicho tiene muchas ventajas con respecto del anterior, es cierto que no se hizo por la necesidad de la gente o el pueblo, al que tanto tiempo el mal gobierno ha defraudado y constantemente maltratado, más bien tiene que ver con una serie de acontecimientos políticos y económicos, esos si globalizados.

Ahora bien lo que queda al pueblo mexicano es aprovechar las circunstancias y darle una vida nueva a este sistema, que se ha tenido en otros países, adaptándolo a las necesidades del pueblo mexicano, para que de verdad, cumpla con lo que muchos doctrinarios afirman fueron los motivos de la reforma; la constante sed de justicia, el cansancio de las instituciones que detrás de barreras burocráticas infranqueables impedían la justicia a toda costa; y convertir uno de los que fue un sistema penal represor completo, en un sistema más humano, más cercano a la gente, pero también, más equitativo.

3.5. El defensor en la Constitución Norteamericana.

La constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, cuenta con sus primeras diez enmiendas, mismas que están vigentes a partir de 1791, las cuales

en su conjunto se conocen como la “Carta de Derechos”, estas enmiendas imponen el deber en el gobierno, mejor conocido como Gobierno Federal, de garantizar una serie de derechos que dotan a los inculpados dentro de los proceso penales ante los tribunales federales, estos derechos se encuentran consagrados por la Constitución Federal, y dentro de los cuales encontramos mencionados a la figura del defensor público *“Abogado defensor: Derecho de asistencia de abogado defensor.”*¹²²

Como ya sabemos Estados Unidos no es un Estado unitario si no Federativo, por lo que cuenta por lo menos con 51 Constituciones y no solo una, entre ellas las constituciones de los 50 estados constituyentes del país, además de la “Federal o Nacional”, todas ellas cuentan con sus propios sistemas procesales penales, y como resultado nos da 53 sistemas penales diferentes, esto por las 51 constituciones, más el sistema procesal penal del distrito federal y el sistema penal militar, todo ello sin contar a los distintos sistemas procesales penal de varios territorios.

Dentro de este sistema de juicio es por lo general público y oral, cuenta con la participación de manera directa de todas las partes involucradas, además de las del estado, se considera que el juicio en si no comienza hasta que se llega a la audiencia de juicio oral que versa sobre el fondo del caso. Además dentro de cada una de las fases previas se limita la investigación por parte del ejecutivo, bajo la supervisión del juez para los efectos de control legal y con la finalidad de que este garantice los derechos del inculpado, y a decisiones preliminares tales como cuestiones de detención preventiva.

Los casos regularmente se resuelven antes de llegar a la etapa del juicio por medio de un “pleabargain” que significa “acuerdo de súplica”, es decir es un acuerdo negociado entre el defensor y el fiscal, dentro del cual el acusado es declarado culpable de delitos menores o menos numerosos que los meros cargos

¹²²Constitución Política de los Estados Unidos de América, 1787, sexta enmienda.

de la acusación, y en cambio el fiscal se compromete a recomendar una pena menor o que no exceda un nivel acordado.

El defensor público federal es responsable de representar a los individuos considerados elegibles para el nombramiento de un abogado esto será dentro del juicio y en su caso en la apelación, en este caso los defensores federales tratan presuntos asuntos delictivos referentes a drogas, inmigración y armas de fuego, por lo que el defensor federal también ha estado involucrado en la defensa de las personas acusadas de fraude a gran escala de banco, secuestro internacional, asesinato y numerosos delitos federales.

Podemos encontrar casos en los que se puede encontrar un balance entre las partes que sea justo, incluso un balance material a favor del acusado, sin embargo la inmensa mayoría de los inculcados dentro de los procesos penales en Estados Unidos, son pobres, por lo que en la interpretación del principio constitucional de igual protección de la ley en sentido de que el estado debe otorgarles a los pobres o desamparados los medios necesarios y adecuados para su debida defensa encontramos que están dotados como ya se mencionó de abogados defensores para ejercer sus derechos procesales.

En Griffin, los acusados fueron condenados por robo a mano armada y presentaron una moción en el tribunal pidiendo que se les entregara una copia certificada del expediente a expensas del estado. Eran demasiado pobres para comprarlo y se les exigía obtener una corte de apelaciones para revisar sus condenas. El tribunal se negó a ordenar que el registro se produzca a expensas del estado. Los demandados apelaron, argumentando que el hecho de no proporcionarles una transcripción los privó del debido proceso y la igual protección en virtud de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Los tribunales de apelaciones de Illinois confirmaron la denegación. Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos estuvo de acuerdo con los acusados.¹²³

¹²³ Griffin V. Illinois, 351 US 12 (1956), Libertades Civiles en los Estados Unidos, <http://usciviliberties.org/cases/3880-griffin-v-illinois-351-us-12-1956.html> consultado el 20 de octubre de 2018.

El hecho de que los acusados agotaran diversas instancias para hacer valer sus derechos deja ver que, aún quedan lagunas y derechos por respetar, para poder llegar a una igualdad en la defensa.

Para llegar a una decisión, el Tribunal examinó la historia por primera vez y observó que, desde la Carta Magna en 1215, los tribunales han procurado garantizar la aplicación equitativa de la ley penal. Enfatizó la importancia del concepto de igualdad de trato para el sistema de los Estados Unidos, y explicó que "la protección y el debido proceso enfatizan el objetivo central de todo nuestro sistema judicial: todas las personas acusadas de delitos deben, en lo que concierne a la ley", mantener una igualdad ante el tribunal de justicia en cada corte estadounidense" (Chambers v. Florida, 309 US 227, 241)...¹²⁴

El principio de igualdad no "requiere" de una igualdad absoluta, y tampoco que el Estado garantice "igualdad de condiciones económicas", sino que es suficiente con que el sistema procesal sea libre de distinciones sin sentido, y que los de escasos recursos tengan oportunidad para presentar sus casos justamente dentro del sistema adversarial.

El inculpado tiene como derecho constitucional para ser informado de cualquiera de los elementos del expediente que tiende razonablemente a absolverle, empero, en casos de seguridad nacional, existen procedimientos especiales que buscan reducir la filtración de información clasificada, por lo menos un tribunal inferior a ordenado que algunas de las pruebas se divulguen solamente al abogado defensor, y no a su cliente cuando es acusado de terrorismo, en este asunto tenemos el caso de Osama Bin Laden.¹²⁵

Se busca un equilibrio procesal, y no una igualdad absoluta, dentro de un juicio, ya que las dos partes presentaran sus pruebas, ambas partes tienen la oportunidad de contra-interrogar a los testigos adversos, y ambas partes presentan

¹²⁴ *idem.*

¹²⁵ Estados Unidos v. Bin Laden, 126 F. Supp. 2d 290 (SDNY 2001), Justicia Us Law, Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito sur de Nueva York -126 F. Supp. 2d 290 (SDNY 2001) 2 de enero de 2001 <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/126/290/2504822/> consultado el 20 de octubre de 2018.

sus argumentos iniciales y finales al Juez o en su caso al jurado. Y puesto que el Fiscal tiene el cargo de comprobar todos los elementos de acusación más allá de la duda razonable, se le otorga la oportunidad para inicial y para terminar los argumentos finales.

Dentro de la etapa de apelación existe una desigualdad procesal a favor de la defensa. El condenado si tiene derecho, si bien es cierto no es un derecho constitucional federal, al menos tiene un derecho legal, de apelar de una sentencia condenatoria, mientras que el fiscal no tiene derecho de apelar de una sentencia absolutoria.

Dentro del proceso formal el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente, por abogado de su elección, o por abogado de oficio si no cuenta con los recursos para poder pagar un abogado particular, además tiene también derecho a portar sus pruebas y de carear con y contra-interrogar a los testigos del fiscal.

No obstante, en la gran mayoría de los procesos, los derechos principales de la defensa son dos. El primer, el derecho del acusado de consultar con su abogado defensor sobre la posibilidad de declarar culpable de un delito menor, a cambio de una pena reducida. Segundo el derecho de ser informado plenamente, bajo supervisión y probación judicial, de su derecho al juicio y de las consecuencias de su declaración de culpabilidad y aceptación del *pleabargain*.

El abogado defensor es una garantía constitucional de asistencia significa “asistencia efectiva” de abogado, es decir, no solamente de un profesional que cuente con una licencia para ser abogado, si no que sea una abogado competente en la materia que les ocupe, y que no tenga intereses contrarios a su cliente.

Tenemos como precedente de este hecho el juicio UnitedStates v. Cronin, 466 US 648 (1984), en el que el demandado y dos de sus asociados fueron acusados

por cargos de fraude de correo que involucraban un esquema de “chequeo de cheques” mediante los cuales se transferían entre un banco de Florida y un banco de Oklahoma, después de que el abogado que contrato el demandado se retirara del caso el estado le proporciono como abogado defensor para que lo representara, este era un joven que tenía practica en bienes y raíces y que nunca había participado en un juicio con jurado, otorgándole únicamente 25 días para preparar su defensa en el juicio, esto a pensar de que al estado le había tomado más de cuatro años y medio investigar el caso y se habían revisado miles de documentos durante dicha investigación, y por obvias razones derivadas de la defensa fue declarado culpable, pero el tribunal de apelaciones revoco, porque se infirió en que el derecho del demandado a la asistencia efectiva de un abogado bajo la sexta enmienda.

En este caso, si bien el Tribunal de Apelaciones pretendía aplicar un estándar de competencia razonable, no indicaba que hubiera habido un desglose real del proceso de confrontación durante un juicio. En cambio, concluyó que las circunstancias que rodearon la representación del demandado exigían una inferencia que el abogado no podía cumplir con sus deberes. Solo cuando las circunstancias circundantes justifican una presunción de ineffectividad, una reclamación de la Sexta Enmienda puede ser suficiente sin investigar el desempeño real del abogado en el juicio. Páginas. 466 US 657 -662.¹²⁶

En general, las normas piden que un abogado defensor guarde con prudencia total las conversaciones privadas con su cliente y que lo defienda de la forma más enérgica posible, siempre que no viole la ley, y dentro de este marco su rol en el proceso penal es defender.

3.6. La defensoría pública en México.

La defensoría pública en México tiene sus orígenes en la “ley de procuradurías de pobres” publicada en el año de 1847 por el congreso de San Luis Potosí, esto para

¹²⁶ United States v. Cronin, 466 US 648 (1984), *Justicia us Supreme Court*, No. 82-660, Argumentado el 10 de enero de 1984, Decidido el 14 de mayo de 1984, 466 US 648 <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/466/648/> consultado el 20 de octubre de 2018.

proporcionar defensa como precisamente lo dice a la gente pobre que no pueda acceder a servicios legales de defensoría; y con esto pueda dar solución a su problemas legales y a los múltiples abusos de autoridades.

Posteriormente en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se consagra el derecho de la defensa ya que se establece el derecho de ser oído, y este puede ser por sí mismo, por una persona de su confianza o por ambas, si así lo decidiere el acusado, esto se estableció en cinco fracciones, en el artículo 20 constitucional. A continuación en 1917 en el mismo artículo 20 se establecen las garantías del acusado pero esta vez en diez fracciones en lugar de cinco. El artículo 20, como se puede apreciar es la base constitucional de la defensoría pública en México.

El Artículo 20 de la constitución mexicana ha tenido numerosas reformas desde que apareció en 1857 y sucesivamente en la constitución de 1917, y en los años posteriores de 1948, 1984, 1993, 1996, 2000, 2008 y 2011; de las reformas más significativas para la defensoría son: Las de 1993 cuando al defensor se le da oportunidad de intervenir en la investigación previa, antes facultad exclusiva del ministerio público, además de señalar que el inculpado deberá tener una defensa adecuada. La reforma del 2000 dividió al artículo 20 constitucional en dos apartados, A y B, en el primero se establecen de manera concreta las garantías del inculpado y en el segundo las de la víctima u ofendido en su caso.

La reforma más importante con respecto de la defensoría pública hasta la fecha es la del 2008 que reformo los artículos 16, 17, 18 19, 20, 21, 22, 73 115 y 123 donde se cambia el sistema penal mexicano a uno predominantemente oral, acusatorio y contradictorio.

En esta ocasión el artículo 20 constitucional es dividido tres fracciones, en la fracción A, se establecen las reglas generales, en la fracción B, los derechos de los imputados y en la fracción C, los derechos de las victimas u ofendidos.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley

establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

B. De los derechos de toda persona imputada:

Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y

auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

- VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

- VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;
- VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no

puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

- IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

- I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.¹²⁷

Cabe mencionar, que los principales cambios que se dan en esta reforma, son los siguientes:

¹²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 18 de mayo 2018.

- El de declarar o guardar silencio
- A que se le faciliten los datos que necesite para su defensa
- Acceder a los registros de la investigación
- Defensa adecuada
- Que se le nombre defensor público si no quiere o no puede nombrar
- Se suprime que sea defendido por persona de confianza
- Se suprime la posibilidad de defenderse por sí mismo
- Se garantizará una defensoría pública de calidad
- Los defensores públicos no podrán ganar menos que el M.P.

3.7. Certificación y Colegiación. El caso de Estados Unidos.

La colegiación en los Estados Unidos de Norte América es obligatoria y varía dependiendo del estado en el cual se pretenda postular; cada estado tiene diferentes exámenes que suelen ser muy difíciles y que por tal motivo se dan muchas oportunidades de aprobarlos.

Existe un colegio de abogados prácticamente en cada ciudad, en algunas hay hasta dos o tres, depende de la cantidad de habitantes y profesionistas de esa población, de tal modo que hay asociaciones que cuentan con apenas una docena de miembros, pero hay otras que están conformadas por miles, tales como la de Nueva York y Chicago.¹²⁸

Al terminar los estudios el licenciado en derecho, es necesario acreditar el examen, con una barra o colegio de abogados, dependiendo el Estado, este examen es acreditado por la barra.

En los Estados Unidos son las cortes supremas de cada estado las que en principio tienen la facultad para habilitar abogados en el ejercicio profesional, si bien por delegación de las mismas son las barras de

¹²⁸ Matamoros Amieva, Erick Iván, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, IIJ, México, 2012, p. 49.

abogados de cada estado por medio de las comisiones de examinadores del foro a las que compete preparar y aplicar tales pruebas, las que se encargan del otorgamiento de la licencia, así como del control de la conducta de los abogados.¹²⁹

Una vez aceptados por la barra el abogado tiene la obligación de seguir preparándose y actualizándose y para esto existe el programa llamado *Continuing legal education*, que se traduce al español como “continuación de la educación legal” que es dirigido por la *American bar association*, que es al mismo tiempo la organización que se encarga de aglutinar a las barras de los 50 estados, con dos propósitos fundamentales establecer estándares académicos de calidad en las escuelas de derecho del país y dirigir el código ético para la para la práctica legal de los abogados; la *American bar asociaciones* la barra más importante del mundo con 356,000 miembros¹³⁰ y más de 3,500 asociaciones afiliadas, con las que realizan trabajos conjuntos, “la *American bar association* que es una especie de federación de barras y asociaciones de abogados que realiza una importante labor en la unificación de Códigos de Ética que la mayoría de los estados ha adoptado”.¹³¹

La *American bar association* agrupa una gran diversidad de organizaciones como ya se menciono entre ellas: Academia Americana de Abogados especialistas en Planificación Patrimonial, Asociación Nacional para la Colocación, Asociación Americana para la Justicia, Academia Americana de Abogados especialistas en cuestiones Matrimoniales, Colegio Americano de Abogados en materia Inmobiliaria, Asociación Nacional para Abogados Extranjeros, Asociación Americana de Abogados especialistas en temas migratorios, Asociación de Abogados Mediadores, Academia Nacional de Abogados Mayores, Asociación Nacional de Abogados Generales; por mencionar algunas de las más importantes.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 50.

¹³⁰ Cfr.: https://www.americanbar.org/about_the_aba/ consultado marzo 15 2020.

¹³¹ Matamoros Amieva, Erick Iván, *op. cit.*, p. 52.

Dentro de las asociaciones de la *American bar association* la Asociación Nacional de Abogados de Defensa Criminal, es la encargada como su nombre lo indica de la defensa criminal y la defensa pública de calidad es abordada mediante jurisprudencia y precedentes como lo es normalmente la justicia norteamericana.

En los Estados Unidos de América, el tema de la defensa publica es abordado tradicionalmente mediante el estudio del *caso Gideon v. Wainwright*, uno de los asuntos paradigmáticos de la jurisprudencia estadounidense, en el cual, mediante una interpretación de la sexta y decimocuarta enmiendas, la Suprema Corte decidió que el derecho a un defensor de oficio o a defensor público comprende no sólo a los procesos federales y a los casos de pena capital, sino a todos los asuntos criminales locales.¹³²

Los objetivos de la colegiación y tanto de la *American bar association* como de las barras estatales y locales son entre otros:

- Promover mejoras al sistema de justicia.
- Promover pleno acceso a la justicia para todas las personas sin importar condición social o económica.
- Proveer liderazgo en las mejoras legales que sean necesarias para la sociedad.
- Fomentar el conocimiento y respeto del derecho, el proceso legal y el papel de la profesión jurídica.
- Alcanzar los más altos niveles de profesionalismo, competencia y conducta ética.
- Servir como el representante nacional de la profesión jurídica.
- Proveer beneficios, programas y servicios encaminados al desarrollo profesional y a mejorar la calidad de vida de sus miembros.
- Promover el Estado de derecho en el mundo.

¹³²Fix-Fierro, Héctor., *op. cit.*, p 175.

- Promover por la plena e igual participación de las minorías y las mujeres en la profesión jurídica.
- Preservar y reforzar los ideales de la profesión jurídica y su dedicación al servicio público.
- Preservar la independencia de. la profesión jurídica y la judicatura como la base para una sociedad libre.¹³³

Ahora bien, la colegiación en Estados Unidos, como se pudo apreciar en este tema es general es decir, para las diferentes materias e intereses que persiguen los diferentes gremios de abogados, en la presente investigación, se aborda la colegiación y certificación de los defensores públicos, ya que como se ha explicado en temas anteriores, el derecho a la libertad es fundamental y la falta de adecuada defensa penal agravia este derecho consagrado tanto en la Constitución Mexicana, como el diferentes tratados internacionales, así como en los derecho humanos mismos; y ahí, la justificación del tema elegido en el presente trabajo; buscando la mejora de la calidad de defensa y de esta manera, satisfacer las necesidades básicas de la sociedad mexicana, a una defensa de calidad.

3.8. Certificación y colegiación. El caso de España.

En 1835 en España por medio de las ordenanzas se estableció la colegiación obligatoria de todos los abogados como requisito para poder ejercer la profesión, ya que desde ese tiempo se consideró que la colegiación, así como su obligatoriedad era necesaria para cumplir con los objetivos de dicha profesión. Posteriormente esta colegiación obligatoria sufrió los siguientes cambios con respecto de su legislación:

- En 1870 Ley Orgánica del Poder Judicial; el 15 de septiembre del mismo año se establece la condiciones para la creación de los colegios.

¹³³Matamoros Amieva, Erick Iván, *op. cit.*, p. 53.

- En 1946 Estatuto General de la Abogacía; el 28 de junio.
- En 1947 Estatutos Generales de la Abogacía, el 5 de febrero del 1947; recogen las disposiciones anteriores con respecto de la colegiación para agruparlas.
- En la Constitución española, el 27 de diciembre de 1978, se establece en el artículo 36, que se regulara a los colegios de abogados y que los procesos y funcionamiento de los colegios deberá ser democrático.
- En 1982 Estatuto General de la Abogacía; establece la colegiación obligada de los abogados.
- En 1985 Ley Orgánica del Poder Judicial, el 1 de julio de 1985; que menciona: “la colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria para actuar frente a los juzgados”

Con la colegiación y certificación de las misma barra o colegio, el abogado es capaz de postular en todas las provincias españolas; “Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea [...]”¹³⁴ diferente a lo que pasa en Estados Unidos, ya que en este país cada estado tiene colegiación propia y solo en algunas excepciones, hay estados donde por su similitudes y nexos es posible postular con la misma certificación en más de uno; el poder ejercer en todo el territorio, lo establece el artículo 7º del Estatuto de la abogacía:

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar de residencia. La colegiación habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.

¹³⁴ <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/ejercicio-de-la-abogacia/ejercicio-por-graduadolicenciado-en-derecho-en-espana/> consultado 20 de mayo 2020.

2. La incorporación a un Colegio de Abogados puede ser:

- a. Como Abogado residente.
- b. Como Abogado no residente.
- c. Como colegiado no ejerciente.
- d. Como “Abogado inscrito”.

3. La incorporación a otros Colegios distintos del de residencia será libre, pero el solicitante deberá acreditar en cada incorporación que figura como Abogado en el Colegio de su residencia.¹³⁵

La colegiación en España queda muy claro que es obligatoria y esta aunque aglomerada en el Estatuto General de Abogacía, como se puede apreciar en la lista que anteriormente fue expuesta, tiene una historia legislativa larga; la obligación de colegiación está en las Constitución española , tiene sus leyes propias que la regulan y dirigen de manera democrática, incluso la materia penal regula su incumplimiento.

En el ámbito penal también existen disposiciones aplicables en materia de colegiación, tal es el caso del artículo 572, párrafo segundo, del Código Penal español, que impone una sanción que va desde una multa hasta un arresto, para el habilitado o titulado que ejerza su profesión sin la debida inscripción en su respectivo colegio, corporación o asociación oficial.¹³⁶

Con respecto de la defensa de los españoles que se encuentran en situación económica desfavorable y no son capaces por medios propios el pagar a un abogado defensor la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita es la que regula esta situación y que vino a reformar la forma de defender a los desprotegidos en España por varias razones las principales, los recurso públicos no se destinaban de manera

¹³⁵Cfr.: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/10/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf> consultado 20 de mayo 2020.

¹³⁶Matamoros Amieva, Erick Iván, *op. cit.*, p. 31.

adecuada para la prestación de una defensa pública de calidad y por la otra que los defensores ganaban muy poco y carecían de estímulos económicos efectivos, lo que conllevaba a un servicio de mala calidad; situación parecida a México en ese mismo sentido.

Actualmente, en el país europeo la figura de la asistencia jurídica gratuita se encuentra regulada por la Ley “1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita”. Previo a la entrada en vigor de esta ley la situación normativa de la asistencia jurídica gratuita en España no permitía que se le otorgara una defensa adecuada a las personas que se encontraban en una situación económica desfavorable;¹³⁷

Ahora bien, con respecto de la certificación en España entrando en vigor en 2011, podemos encontrar la Ley de Acceso 34/2006 sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, esta ley tiene tres grandes propósitos:

- 1.- Máster de Acceso a la Abogacía. Realización de un curso formativo específico para adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas.
- 2.- Desarrollo de un periodo de prácticas externas.
- 3.- Examen de Acceso. Realización de una evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.¹³⁸

La situación actual en México, ya fue superada en muchos países con recursos probados y técnicas que han sido exitosas durante mucho tiempo, los problemas de la defensoría pública y de los defensores públicos para poder prestar un servicio de calidad y con eso garantizar uno de los derechos básicos y primeros del hombre en todo el mundo que es la libertad; pareciera como ya se ha visto un

¹³⁷ Maqueo Ramírez, Ma. Solange, *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*, México, IJ- UNAM, 2013, p. 33.

¹³⁸ Cfr.: <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/10/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf> consultado 20 de mayo 2020.

problema demasiado complejo y lo es en muchos sentidos; pero también es cierto que es un problema que se ha presentado ya en muchas partes del mundo y con sus ajustes claro en México puede ser superado.

Es decir, ante los problemas que aquejan a la Defensoría Pública nacional, que en cierta medida son parecidos a los que tenía España, pareciera ser razonable el exportar el modelo de participación de los particulares en la garantía de los derechos en juego. Sin embargo, en la nación ibérica se ha optado por un sistema basado en la colegiación. Si tomamos en cuenta que, a diferencia de España, en México ni siquiera existe un Máster de Acceso a la Abogacía como requisito para ejercer la profesión jurídica, parece ser que el tema de que los abogados particulares participen por medio de los colegios de abogados, no es inmediatamente viable.¹³⁹

¹³⁹Sancliment Martínez, Julio E., *op. cit.*, p. 147.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN

4.1. Reforma Constitucional del 2008

Como ya se mencionó, el artículo 17 de la Constitución política mexicana fue adicionado en 2008 con un último párrafo, que a la letra refiere lo siguiente:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.¹⁴⁰

Con esta modificación a la Constitución se obliga a la Federación, los Estados y a la Ciudad de México a establecer, como garantía el derecho a una defensa adecuada, una defensoría pública de calidad, constituida por defensores que tendrán un servicio profesional de carrera, y para quienes sus salarios no pueden ser inferiores a las de un Ministerio Público. Ahora bien, mucho se ha discutido actualmente al significado de una defensoría pública de calidad, en la tesis que se transcribe a continuación podemos dar un acercamiento:

Defensa adecuada del Inculpado en un proceso penal. se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, tesis aislada P. XII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. 1, abril de 2014, p. 413. La tesis agrega que la defensa proporcionada por “persona de confianza” debe cumplir las mismas especificaciones, pero que el juzgador no tiene la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para llevar adelante la defensa.

¹⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 13 de noviembre 2019.

Como se puede notar, la reforma del artículo 17 constitucional, se refiere precisamente a la introducción de la defensoría pública al nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, con el propósito de mejorar el servicio de defensoría para la población más pobre del país.

Así, debe considerarse que el nuevo sistema penal mexicano tiene como uno de sus pilares principales al defensor público. La nueva redacción del artículo 17 constitucional en la materia no ha estado exenta de críticas. Por ejemplo, el magistrado Esquinca Muñoa señala que el texto carece de información sobre los principios básicos de la institución, que obligarían a las entidades federativas a garantizar la eficacia y eficiencia de los servicios de las defensorías, tales como su ubicación, estructura, independencia técnica y operativa, o suficiencia presupuestal, entre otros. Además, considera que la homologación con los salarios de los agentes del Ministerio Público no es lo más adecuado, señalando, por ejemplo, que en el ámbito federal perciben mejores ingresos los defensores públicos que los agentes del Ministerio Público.¹⁴¹

Como se puede apreciar la reforma ha quedado corta para resolver varios problemas (ubicación, estructura, independencia técnica y operativa, o suficiencia presupuestal, entre otros) con respecto de la defensoría pública así como, la falta de redacción con respecto a la preparación de los abogados defensores que prestan el servicio.

¹⁴¹ Fix-Fierro, Héctor, *Hacia una defensa pública de calidad*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n° 32, México, 2015, p 173.

4.2. Independencia institucional de la defensoría pública.

Uno de los grandes problemas que se han planteado sobre la defensoría pública, es su falta de independencia ya que depende en algunos casos del poder judicial y en su mayoría al ejecutivo, lo que desencadena en una dependencia tanto, jerárquica, como también económica.

...dos grandes pilares sostienen o subyacen al correcto funcionamiento de la Defensoría Pública: la independencia, genéricamente hablando, y la disponibilidad de recursos económicos por parte del Estado. Adicionalmente, si lo que pretende el Estado es dar cabal cumplimiento a su obligación, en cuanto a que la prestación del servicio sea de calidad, derivada del octavo párrafo del artículo 17 constitucional, pareciera ser que éste tiene que ser el punto de partida. Es decir, el punto de inicio debe ser el establecer si la situación actual de las Defensorías Públicas en México se adecua plenamente a los principios de autonomía e independencia y suficiencia presupuestaria.¹⁴²

En la siguiente tabla se puede apreciar los institutos de las defensorías de los Estados de la República Mexicana que son dependientes ya sea del poder ejecutivo o del poder judicial, en el caso específico de Morelos, depende del poder ejecutivo y en la mayoría de los Estados es la misma situación solo en los Estados de Chiapas, Coahuila, Durango, Guerrero y Quintana Roo, los institutos de la defensoría pública dependen del poder judicial.

¹⁴² Sancliment Martínez, Julio E., *op. cit.*, p 74.

Tabla. Adscripción de los Institutos de las entidades federativas a los poderes.

PODER EJECUTIVO		PODER JUDICIAL
Aguascalientes	Nuevo León	Chiapas
Baja California	Oaxaca	Coahuila
Baja California Sur	Querétaro	Durango
Campeche	Puebla	Guerrero
Chihuahua	San Luis Potosí	Quintana Roo
Ciudad de México	Sinaloa	
Colima	Sonora	
Estado de México	Tabasco	
Guanajuato	Tamaulipas	
Hidalgo	Tlaxcala	
Jalisco	Veracruz	
Michoacán	Yucatán	
Morelos	Zacatecas	
Nayarit		

143

Resolver el problema de la independencia presupuestaria, así como su independencia jerárquica, es fundamental para cumplir con los objetivos, planteados en la reforma constitucional del artículo 17.

Por lo que se refiere al presupuesto asignado al Instituto Federal de Defensoría Pública, éste cuenta con independencia técnica y operativa, pero no presupuestal, por lo que los recursos que se le asignan dependen del Consejo de la Judicatura Federal. En este contexto, la asignación de recursos a la institución representa una fracción mínima del presupuesto total del Poder Judicial Federal, lo cual como se ha señalado es insuficiente para realizar con calidad los servicios a los que está encomendado.¹⁴⁴

Darle la independencia a la defensoría pública, es uno de los grandes retos y uno de los problemas, que se abordan en este estudio.

¹⁴³ Sancliment Martínez, Julio E., *op. cit.*, p. 63

¹⁴⁴ Iniciativa de decreto artículo 17 p. 5

Por tanto, parece que la mejor opción sería que las defensorías públicas se establecieran como organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con la autonomía necesaria para actuar con verdadera independencia respecto de los otros poderes.¹⁴⁵

Es importante señalar que las fiscalías han alcanzado una independencia sin precedentes los últimos años, cosa que no ha pasado con las defensorías públicas del país.

Tan importante es que el Ministerio Público tenga los instrumentos legales y los recursos financieros y humanos y, especialmente una independencia garantizada, como que la defensoría pública cuente con esas mismas herramientas y autonomía para que haya balance y contrapeso en la investigación, procesamiento y juzgamiento de los delitos en el marco de un debido proceso legal.¹⁴⁶

El artículo 17 constitucional marca la igualdad de salarios entre los ministerios públicos y defensores públicos, pero como ya se mencionó en líneas anteriores, hacen falta muchas cosas por definir entre ellas una igualdad con respecto de su independencia presupuestaria; así que es indispensable:

Independizar del Ejecutivo a las defensorías públicas en las entidades federativas, y que éstas pasen a ser órganos autónomos que ejerzan realmente la función de defensa en asuntos penales en los que el acusado no tenga la posibilidad de acceder a un abogado particular.¹⁴⁷

¹⁴⁵ Fix-Fierro, Héctor, *Hacia una defensa pública de calidad*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n° 32, México, 2015, p 197.

¹⁴⁶ Iniciativa de decreto artículo 17 p3

¹⁴⁷ Instituto Belisario Domínguez. Autonomía de las Fiscalías y Nuevo Sistema Acusatorio. Noviembre, 2017.

4.3. El defensor y su representación dentro de las Fiscalías.

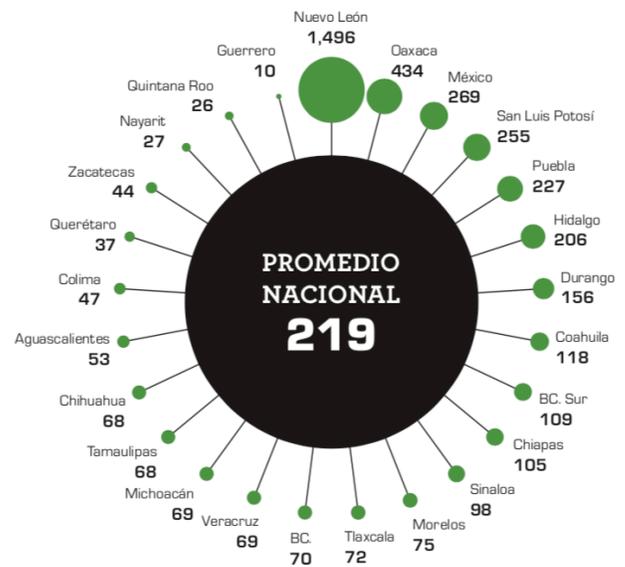
La falta de recursos humanos en la defensoría pública, es otro de los grandes problemas en la institución, en las gráficas a continuación mostrada se puede apreciar, la enorme falta de defensores públicos en el país; así como la enorme carga de trabajo con respecto de la población que es atendida por el personal de la defensoría:

**DEFENSORES PÚBLICOS
POR 100 MIL HABITANTES**



Fuente: Solicitudes de información realizadas por México Evalúa.

**IMPUTADOS REPRESENTADOS
POR DEFENSOR**



Fuente: Respuestas a las solicitudes de información realizadas por México Evalúa.

El promedio nacional de defensores públicos en las entidades federativas es de apenas 2 por cada 100 mil habitantes, una cifra que deja ver una falta de personal aplastante para las defensorías públicas del país, y aunque este trabajo de investigación se centra en la preparación de los defensores públicos la falta de ellos es uno de los temas que merma de manera importante en la capacidad de las defensorías de México de tener un servicio de calidad.

¹⁴⁸ Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, www.mexicoevalua.org, 2019.

A nivel nacional, la tasa de defensores públicos es de apenas 2 por cada 100 mil habitantes, las cifras son preocupantemente bajas; incluso en el caso de Nayarit, que presenta la tasa más alta (5.9 defensores por cada 100 mil habitantes), seguido de Baja California Sur (3.6), Chihuahua (3.5) y Colima (3.3). Los estados de Chiapas (0.2), Puebla, (0.4), Veracruz (0.5) y Tlaxcala (0.8) no alcanzan la tasa de 1 defensor por cada cien mil habitantes. Esto deja en evidencia que no se han generado avances para revertir la insuficiencia de personal, lo que repercute negativamente en el acceso a la justicia.¹⁴⁹

Aunado a la falta de personal y como consecuencia directa de esta se encuentra la carga de trabajo excesiva para cumplir con la defensa propia de un imputado, la cual requiere entre otras cosas; estudio de caso, investigación, entrevistas, preparación de materiales, recolección de pruebas, traslados, etc. El promedio nacional de representados por defensor es de 219 por año, que se traduce en una carga tremenda, que deja al defensor público en un grave problema para poder hacer frente de manera adecuada a sus representados frente a juicio.

La carga de trabajo de los defensores públicos tiene un impacto directo en las posibilidades de brindar una defensa de calidad, pues, como ya se explicó, la adecuada preparación de los asuntos requiere tiempo. La carga de trabajo se calcula dividiendo el número de imputados representados entre el número de los defensores públicos que operan en el estado. Es decir, en función de la distribución de los asuntos por cada defensor.¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, www.mexicoevalua.org, 2019, p 45.

¹⁵⁰ *Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, www.mexicoevalua.org, 2019, p 95.

Defensores públicos y asesores jurídicos en el país según su sexo (2017-2018).

ENTIDAD	DEFENSORES PÚBLICOS		ASESORES JURÍDICOS		TOTAL ENTIDAD
	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	
Aguascalientes	11	25	5	5	46
Baja California	106	95	0	0	201
Baja California Sur	16	23	9	12	60
Campeche	29	26	3	3	61
Ciudad de México	332	337	0	0	669
Chiapas*	47	57	0	0	104
Chihuahua*	103	85	1	0	189
Coahuila*	32	29	29	13	103
Colima	35	27	1	0	63
Durango*	24	42	2	4	72
Estado de México	167	162	0	0	329
Guanajuato	134	169	0	0	303
Guerrero*	46	53	0	0	99
Hidalgo	59	60	0	0	119
Jalisco	50	74	19	10	153
Michoacán	66	92	2	0	160
Morelos	25	19	0	0	44
Nayarit	23	28	12	4	67
Nuevo León	160	126	0	0	286
Oaxaca	92	89	0	0	181
Puebla	44	35	5	9	93
Querétaro	37	19	0	0	56
Quintana Roo*	22	27	13	5	67
San Luis Potosí	50	65	0	0	115
Sinaloa	105	47	0	0	152
Sonora	38	36	1	1	76
Tabasco	63	70	0	0	133
Tamaulipas	29	58	6	5	98
Tlaxcala	10	6	3	13	32
Veracruz**	19	43	3	5	70
Yucatán	39	42	35	8	124
Zacatecas	31	31	6	2	70
Instituto Federal de Defensoría Pública***	240	555	64	123	982
Totales	2284	2652	219	222	5,377

151

¹⁵¹ Datos recopilados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en tres censos diferentes: Para aquellas entidades federativas que no están marcadas con un asterisco (*), se utilizaron datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018. Documento en línea: <http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2018/default.html#Tabulados>, consultado el día 27 de abril de 2019.

Todos los datos de estos censos son al 26 de octubre del 2018.

4.4. Propuesta para el caso Mexicano.

En México no existe la colegiación obligada así como tampoco una certificación para que los abogados puedan acceder a la vida del postulado frente a los juzgados; las universidades tanto públicas como privadas emiten un título profesional que después de registro – ahora por la propia escuela – por medio de la dirección general de profesiones y con un trámite que ahora es hecho en línea, la cédula es expedida en 10 minutos, después de un pago por medio de tarjeta de crédito o débito; “Existen cerca de quinientos colegios de abogados en todo el país.¹⁵² Por otra parte, muchos de ellos simplemente clubes sociales u organizaciones con fines políticos; “la gran mayoría de ellos carecen de una representación efectiva de la profesión, carecen de un código de ética profesional para sus integrantes y difícilmente cumplen con la regulación profesional vigente.”¹⁵³

La colegiación obligatoria de los abogados en México es un tema que se ha discutido mucho en congresos, foros, conferencias, en las universidades y en el mismo Congreso de la Unión sigue en discusión, en años recientes se han planteado varias iniciativas encaminadas a la colegiación obligatoria:

- En 2004 Vicente Fox, envió una iniciativa para reformar de manera integral el sistema de justicia, en esa iniciativa “se preveían mecanismos a cargo de la Judicatura Federal para certificar a los abogados defensores.”¹⁵⁴
- En 2010 el Senado de la República se presentó un proyecto de reforma constitucional el cual buscaba la colegiación obligatoria en algunas profesiones relacionadas con la salud, la vida, la seguridad pública, la libertad, el patrimonio; etc.

¹⁵² <http://derechoenaccion.cide.edu/colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados-una-defensa/> consultado 20 de mayo 2020.

¹⁵³ *Idem.*

¹⁵⁴ Matamoros Amieva, Erick Iván, *op. cit.*, p. 93.

- En 2012 dentro del plan nacional de desarrollo se planteaba, “[...] se adoptarán estándares que permitan la profesionalización de los abogados, como la colegiación obligatoria y el seguimiento de códigos de ética y de conducta, entre otros.”¹⁵⁵
- En 2014 en el Senado de la República se presenta la iniciativa de la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias.

La iniciativa del 2014 que es la más completa hasta la fecha con el proyecto de ley y una clara estructura entre sus puntos más importantes mencionaremos los siguientes:

- Establece que las universidades, colegios o entidades creadas para tal motivo puedan certificar solo si cumplen los requisitos que la misma ley menciona.
- Los colegios representarán la profesión y al mismo tiempo del control ético de los abogados miembros.
- Los colegios velarán por “el mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la deontología y la disciplina profesional.”¹⁵⁶
- El número de colegios será de 5 estatales y 5 nacionales.
- Las tarifas que cobrarán los colegios registrados y autorizados tendrán sus límites en la propia ley.
- Se aplicará un examen de acceso a la profesión que garantice que el aspirante cuente con los conocimientos necesarios para desempeñarse adecuadamente.
- Habrá una pasantía regulada por la misma ley, que será obligatoria para garantizar experiencia.

¹⁵⁵ *Idem.*

¹⁵⁶ Oscar Cruz, Barney, el secreto profesional del abogado en México, IJJ, UNAM, México, 2018, p. 139.

- Los abogados podrán pertenecer al colegio de su elección y cambiarse cuantas veces deseé.

Aunque esta ley pretende ser general para todas las profesiones, donde hay más interés es si duda en el sector de la abogacía, la cual ha discutido como ya se dijo el asunto de la colegiación y certificación durante mucho tiempo. Ahora bien, también existen algunas preocupaciones con respecto de la colegiación y certificación que quedan de manera mejor expresadas en la siguiente cita:

“Los sectores críticos de la normatividad que es analizada manifiestan principalmente tres preocupaciones:

- a)** Cuestionan la legitimidad de la ley para regular todos los aspectos vinculados con las profesiones, pues basta que se limite solamente a indicar las que, en atención a un especial interés de la sociedad, requieran de título y cédula para su ejercicio, expedidos por los correspondientes sujetos del sistema educativo nacional, como sucede hasta el momento.
- b)** La colegiación obligatoria atenta contra la libertad de asociación.
- c)** Estiman inconveniente otorgar facultades a los Colegios Profesionales y Entidades Certificadoras para decidir quiénes son aptos para ejercer una profesión o no.
- d)** Las consecuencias a generarse para los profesionistas que no acrediten el respectivo proceso de evaluación de sus competencias.”¹⁵⁷

Sobre lo anterior este trabajo de investigación considera sobre la abogacía, con respecto de la colegiación y particularmente en la en el caso de los defensores públicos en materia de certificación ya que como se expuso en capítulos anteriores, se considera que la libertad de las personas debe salvaguardarse de manera especial dentro del sistema penal mexicano. Con respecto de la libertad de asociación no se considera vulnerada ya que el abogado tiene libertad de elegir entre varios colegios que se adecuen a su necesidades y aspiraciones; con

¹⁵⁷ http://cesmdfa.tfja.gob.mx/doctos/gacetas/gaceta_300515/Gaceta_NOVIEMBRE15_2.pdf

respecto de la certificación se propone que la judicatura sea la que otorgue la certificación para evitar la doble certificación de la SEP que por una parte emite una cedula profesional y si se dejara el encargo de la certificación sería, como descalificarse ante su mismos plan de estudio; entenderemos a la colegiación obligatoria, como:

La condición necesaria para los profesionales del Derecho, de sujetarse a las reglas de una asociación gremial, que certifique su capacidad y aptitud para ejercer la abogacía; controle y vigile su desempeño; garantizando al acusado, víctima y en general a la sociedad, el eficaz ejercicio de las garantías de acceso a la justicia y defensa adecuada.¹⁵⁸

Ahora bien la colegiación también traerá beneficios entre otros:

En esa guisa, la colegiación obligatoria representa los siguientes beneficios en interés de la sociedad misma:

- La ordenación del ejercicio profesional.
- El establecimiento de un régimen disciplinario para el correcto ejercicio profesional en garantía de la sociedad.
- La defensa del Estado social y democrático de Derecho.
- La salvaguarda de los derechos humanos.
- La colaboración en el funcionamiento y mejora del aparato encargado de la administración de justicia, en el caso de la abogacía.¹⁵⁹

4.5. Aspectos a considerar sobre la colegiación y certificación de los defensores públicos.

La justificación del presente trabajo de investigación se deriva de que en la actualidad la globalización se encuentra inmersa en todas partes, lo cual fomenta la tendencia a cuantificar, certificar, evaluar y medir por medio de competencias –tema

¹⁵⁸ Carrasco Daza, Constancio, *Certificación de abogados: condición para el ejercicio de la adecuada defensa penal*, 1ª edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 26-27.

¹⁵⁹ http://cesmdfa.tfja.gob.mx/doctos/gacetas/gaceta_300515/Gaceta_NOVIEMBRE15_2.pdf

tan actual, con las múltiples inteligencias– todo tipo de profesiones y ámbitos, como recientemente se ha dado con la educación en México por la cual los maestros están en constante evaluación, tanto de sus conocimientos como de su capacidad pedagógica. Con el derecho pasa lo mismo, la globalización en la cual está inmersa México gracias a sus necesidades comerciales y al constante flujo de tratados internacionales para asegurar las mismas; ha dejado a países como el nuestro en constante cambio.

Aunque la idea de la regulación de los profesionales del derecho en México ya tiene más de cien años contraponiéndose a la escuela liberal francesa, en el siguiente extracto del discurso del diputado Paulino Machorro Narváez que se dio durante la discusión del texto del artículo 4º constitucional en 1916:

Yo propongo a la Comisión la conveniencia de agregar la siguiente idea: "*La ley reglamentará también el ejercicio de las profesiones*".

Señores diputados, en México hemos entendido hasta la fecha, en mi concepto, el ejercicio de las profesiones llamadas liberales, precisamente o casi exclusivamente de la medicina y la abogacía, desde la expedición de la Constitución de 57, cuyo criterio es exclusivamente liberalista, porque representa la escuela liberal francesa de 1830, según la cual el hombre era libre de hacer todo lo que quisiera: la ciencia no era nada frente al individuo; la sociedad quedaba atomizada por aquella escuela, cuyo dogma era la libertad individual....¹⁶⁰

La escuela del análisis económico del derecho que pretende la “maximización de la riqueza” su máximo exponente Richard A. Posner explica que esta riqueza se consigue a través de la mejora constante de los bienes y servicios, tratando de sacar el máximo provecho de estos, aunque este provecho no es económico “es importante enfatizar la dimensión no-pecuniaria de la riqueza, especialmente para aquellos que no son economistas, quienes tienden

¹⁶⁰Carrasco Daza, Constancio., *op. cit.*, p. 10.

rápidamente a asumir que a los economistas sólo les interesan los bienes y los servicios que tienen un precio en el mercado.”¹⁶¹

La riqueza es el valor total de todos los bienes y servicios económicos y no-económicos y ésta es maximizada cuando todos los bienes y servicios, en la medida en que esto sea posible, sean asignados a sus usos más rentables.¹⁶²

Las corrientes actuales globales buscan el máximo beneficio de una manera económica no-pecuniaria, por lo menos no en esta materia y algunas otras como la educación, sino más bien una dominio ideológico que pretende cuantificar, medir y certificar, con respecto del beneficio o en este caso derecho detrás de cierta prestación en el caso de los defensores públicos el derecho a una adecuada defensa y el derecho a la libertad, esta entendida como libertad corporal.

4.6. Formas de implementar la colegiación y certificación.

La colegiación deberá ser en primera instancia general para todos los abogados y aunque el tema de investigación habla específicamente o se centra en los defensores públicos, para garantizar como ya se dijo el derecho a la libertad, que el autor considera de los más importantes, la colegiación general en México no está confrontada con este tema.

En segundo lugar se propone que la colegiación sea a partir de varias barras o colegios de abogados, ya que como se mencionó en capítulos anteriores; de otra manera se vulneraría la libertad de asociación de los profesionales del derecho.

En tercer lugar aunque pareciera obvia esta cuestión; la colegiación debe ser obligatoria, para todos los abogados que pretendan ejercer en los juzgados; es decir que se dedique a postular.

¹⁶¹Posner, Richard A., *Maximización de la Riqueza y TortLaw*, p. 1
<http://www.eumed.net/cursecon/textos/posner-tort.pdf> consultado 20 de mayo 2020.

¹⁶²*Idem.*

En cuarto lugar el estado deberá supervisar la actuación, organización de los colegios de abogados, para no incurrir en abusos o politización por parte de las mismas, es decir la ley fijará las bases para su ejecución; y al mismo tiempo deberá proteger a los colegios, dándoles las herramientas adecuadas para cumplir con sus fines.

En quinto lugar los colegios deben de tener la capacidad de control sobre el ejercicio profesional de sus miembros; es decir, la capacidad de multar, amonestar, suspender de funciones profesionales, cuando encuentre que alguno de sus miembros ha cometido mala praxis, o faltado al código de ética de la profesión; esto es de suma importancia que el colegio o barra tenga coercibilidad sobre sus miembros ya que de no tenerla, se estaría repitiendo lo que hasta ahora son las barras y colegios de abogados en México.

En sexto lugar la creación de un colegio nacional de abogados, que agrupe y organice, como pasa en Estado Unidos a los demás colegios.

La certificación de los defensores públicos debe ser tomada de manera específica y no como la colegiación, ya que uno de los puntos que se discuten en este trabajo es la falta de preparación y de habilidades con que cuentan muchos de los defensores públicos del país¹⁶³ en este sentido y sobre todo para un defensor público, se propone que la certificación se lleve a cabo de la siguiente manera:

En primer lugar la certificación tendrá que ser por materias del derecho, en el caso en concreto de esta investigación en derecho procesal penal, claro está que para la adecuada defensa de un imputado en el sistema de justicia penal acusatorio

¹⁶³Se debe tomar en cuenta que en el trabajo ya se hizo un análisis de las muchas problemáticas que enfrenta un defensor público y que aquí, solo se está hablando de su capacidad personal de enfrentar un juicio, de manera adecuada.

y oral, este examen deberá ser especialmente diseñado con varias capacidades que se requieren para cumplir de manera adecuada la función de defensor; entre otras: conocimiento legal, de oratoria, estudio de caso, argumentación jurídica, ética, etc.

En segundo lugar el consejo de la Judicatura Federal será el encargado de llevar a cabo la certificación de los defensores públicos, esto para asegurar que cuentan con los conocimientos mínimos que deben de tener para poder llevar una defensa y representación adecuada, esta regulación debe ser a cargo del consejo de la Judicatura, toda vez que este será el encargado de aplicar y realizar el examen correspondiente para el que quiera litigar en materia penal, específicamente como defensor público, para poder llevar un control del ejercicio profesional.

En tercer lugar es importante mencionar que dicha certificación no podrá ser otorgada por la Secretaría de Educación Pública, si no única y exclusivamente por el consejo de la Judicatura Federal, esto debido a que al egresar de la licenciatura en derecho, el título y cédula profesional son otorgados por esta institución y sería redundante que dicha institución además de otorgarte tus documentos para ejercer la carrera también te aplicara estos exámenes, debido a que para obtener el título y cédula se supondría que ya cuentas con los conocimientos necesarios, por lo que el Consejo de la Judicatura será encargado únicamente de los que quieran y decidan litigar como Defensores Públicos, es decir será un examen específico para la materia.

En cuarto lugar el examen constará de dos partes, la primera deberá ser teórica, como ya se mencionó contendrá los conocimientos necesarios que se deben de tener para una buena defensa; por otro lado, la segunda parte será de manera práctica y oral, esto será de la siguiente manera, una vez aprobado la primera parte del examen se pasará a la segunda, que constará de la simulación de un juicio o caso particular que le será asignado al azar, esto, para observar que

dicha persona cuenta además de los conocimientos requeridos, también con las habilidades y aptitudes necesarias y profesionales como lo son argumentación, oratoria, razonamiento lógico, solución de conflictos, y demás habilidades con las que debe contar un defensor público que será hasta ese momento de calidad, en caso de no aprobar dichos exámenes, serán sustituidos por aquellos que hayan aprobado ambos exámenes.

En quinto lugar esta certificación será otorgada por un lapso de vigencia de manera limitada, es decir el tiempo que una persona podrá ser defensor público será por 5 años, esto será para mantener los niveles de calidad y competencia técnica de la manera más alta, una vez que haya transcurrido dicho plazo, la persona tendrá que someterse de nueva cuenta a dichos exámenes que serán un escrutinio que además de velar porque siga cumpliendo con los conocimientos y requisitos, también examinará que cuente con los nuevos elementos y conocimientos que por el transcurso del tiempo se juzguen oportuno incluir en los exámenes.

En caso de que este no pase los exámenes, no podrá seguir siendo defensor público, hasta que pase los mismos, para que no se reduzca la calidad de la defensa, ni los estándares que se buscan para una defensa de calidad y no se vulneren los derechos humanos como lo es, una defensa de calidad.

PROPUESTA

Los cambios y reformas a la Constitución Mexicana necesarios para la implementación de la colegiación y certificación de los defensores públicos son los siguientes:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. ...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público **certificado**. También tendrá derecho a que su

defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

Con respecto de la colegiación tendrá que reformarse el artículo 5º constitucional y para esto se está de acuerdo con la propuesta de reforma que se presento en octubre del 2010; la constitución actualmente a la letra dice:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5o.A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

El congreso de la Unión expedirá una Ley General que determine las profesiones que requieran título y colegiación para su ejercicio, así como los

términos y condiciones para el funcionamiento de los colegios profesionales y establecerá las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las profesiones que no requieran colegiación profesional, serán reguladas por la ley que cada entidad federativa emita, la cual determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Por otra parte también es indispensable modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la propuesta de reforma para el artículo 81, respecto de sus atribuciones, del consejo de la Judicatura Federal, adicionando una fracción, que a la letra refiere:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

I. la la XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquellas, y

XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Para quedar de la siguiente manera:

Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

II. a la XLI. ...

XLIV. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquellas, y

XLV. *Certificar a los Defensores públicos en los Términos de la Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias.*

XLVI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Con respecto a la Ley Federal de la Defensoría Pública; se encuentra la propuesta¹⁶⁴ del ex magistrado de circuito Constancio Carrasco Daza muy interesante y completa, que a continuación se transcribe:

Artículo 43. El Consejo de la Judicatura Federal será el órgano encargado de otorgar la certificación a la que se refiere el artículo 1 bis de esta Ley.

Artículo 44. El Consejo de la Judicatura Federal llevará un registro de la certificación de los defensores y de sus refrendos.

Artículo 45. Para obtener la certificación de defensor, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional expedida por la autoridad competente;

II. Gozar de buena fama y solvencia moral;

III. Aprobar las evaluaciones de conocimientos jurídicos y habilidades en

¹⁶⁴Carrasco Daza, Constancio., *op. cit.*, p. 14-15.

litigación penal correspondientes, y

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada, por delito doloso.

Artículo 46. El Consejo de la Judicatura Federal publicará en el *Diario Oficial de la Federación* los lineamientos respectivos para establecer las bases en que se desarrollará la convocatoria al examen de certificación de defensor.

Artículo 47. El examen para obtener la certificación de defensor, versará en una prueba teórica y en una prueba práctica, las cuales se realizarán el día, hora y lugar que oportunamente señale el Consejo de la, Judicatura Federal. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen se fije.

La prueba práctica consistirá en el desarrollo o en la solución de un caso penal, cuyo tema será sorteado.

La prueba teórica consistirá en preguntas sobre litigación penal.

El sustentante que obtenga una calificación no aprobatoria no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido tres meses.

La puntuación mínima para aprobar el examen de certificación será de 80 puntos en una escala numérica de 0 a 100.

Artículo 48. La certificación de defensor se refrendará cada cinco años, cumpliendo los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 49. El refrendo a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse únicamente si el abogado certificado comprueba que está actualizado teórica y prácticamente en el dominio de la litigación penal y sigue cumpliendo con los requisitos a que se refiere al artículo 45 de esta Ley, para lo cual se tomarán en cuenta las sanciones administrativas que, en su caso, le hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones como defensor.

CONCLUSIONES

1.- El cambio del sistema penal al nuevo sistema de justicia penal oral y acusatorio, ha sido un parte aguas en la justicia penal mexicana, un cambio de paradigma y ha enfrentado a todo el sistema penal y sus operadores a un reto muy complicado, adaptarse a un nuevo sistema que aunque de manera paulatina se integrado, ha sido muy complicado y los problemas aun siguen produciéndose hoy en día. El nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral es una consecuencia del tratado de libre comercio entre Estados Unidos y Canadá y de la misma manera un producto de la globalización; sin embargo, el estado mexicano tiene la obligación de adaptarse a las nuevas tendencias que el derecho ahora cada vez más global exige, esto implica también adaptarse a estándares de calidad cada vez más específicos.

2.- La defensoría pública que en nuestro país desde sus orígenes en la “ley de procuradurías de pobres” publicada en el año de 1847 por el congreso de San Luis Potosí, ha sufrido numerosos cambios aunque el sentido u objetivo ha sido el mismo hasta ahora, es decir, la defensa de las personas más desfavorecidas, aquellas que no pueden acceder a un servicio proporcionado por un abogado particular. En México la defensa de los más desfavorecidos es un tema de gran importancia y lo es más aun en una materia tan delicada como es la penal y donde está en juego la libertad de las personas, por eso la importancia de una adecuada defensa, que garantice en primer lugar uno de los derechos fundamentales del hombre más importantes la libertad; si este derecho básico y por el cual se ha peleado a través de los siglos no está garantizado, no se puede llamar a un estado de derecho.

3.- En el año 2008 la constitución mexicana sufrió un cambio importantísimo en su artículo 17 “La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población”, esto implica entre muchas cosas capacitación a los defensores públicos, independencia de la defensoría, recursos económicos, una estructura independiente y sobretodo la

certificación y colegiación de los defensores; el último proyecto de reforma con respecto de la certificación y colegiación es el del 2014 iniciativa que propone la “Ley General del Ejercicio Profesional Sujeto a Colegiación y Certificación Obligatorias” el cual actualmente sigue en discusión, que el cual al aprobarse generaría las condiciones para acercarse a cumplir con la defensa pública de calidad consagrada en la Constitución. Como se ha dicho a lo largo del presente trabajo para cumplir con el objetivo de una defensa pública de calidad, hay que considerar varios aspectos, otro de los más importantes es el de la independencia de la defensoría pública de la cual también hay iniciativas por ejemplo la del senador Damián Zepeda Vidales “iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, con el objeto de establecer como órganos públicos autónomos a las defensorías públicas federal y locales” la cual también se encuentra en discusión y es de suma importancia para así como se hizo en las fiscalías encontrar la autonomía tan necesaria para las defensorías públicas del país.

4.- Las barras y colegios de abogados existentes en el país no cuentan con las herramientas adecuadas para regular la praxis de sus agremiados, así como tampoco cuentan con una legislación que los ampare, o les de facultad alguna sobre los mismos ya que sus agremiados en la actualidad se unen a estos por decisión propia, es decir, las barras y colegios de abogados no tiene peso alguno sobre la vida profesional de los miembros, son instancias de opinión crítica en búsqueda de la calidad de sus profesionistas, aunque en México muchas se prestan para actos de corrupción o son meros clubs sociales, por lo cual en necesaria su regulación, y la implementación de una ley de ética y praxis jurídica. En el sistema anglosajón como en el europeo las barras y colegios de abogados están regulados y normados por el estado y son verdaderos protectores de la buena praxis de los abogados litigantes, haciendo diferentes tipos de exámenes para validar conocimientos y aptitudes en diferentes materias, dependiendo del lugar, materia, y actividad que desea desempeñar el litigante; en este trabajo se reduce a la actividad de los defensores públicos, que como se ha explicado en varias ocasiones a lo largo de esta investigación representan a la población más

vulnerable del país, así como salvaguardan el derecho a la libertad, fundamental para cualquier pueblo.

5.- La certificación de los defensores públicos es una necesidad para salvaguardar los derechos de una adecuada defensa consagrada en la Constitución y esto no atenta con la libertad de profesión, ya que lo único que se pretende es garantizar una adecuada defensa por parte de los defensores públicos que al mismo tiempo son servidores al servicio del estado y los cuales deben de estar preparados para enfrentar un juicio oral y tener las habilidades y capacidades suficientes para defender a un inculpado.

BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA CESARE, *Tratado de los Delitos y de las Penas*. Ed. Committee. Universidad Carlos III de Madrid. España. 2015.

CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO. *Diccionario Jurídico Elemental*, 11^a edición, Editorial Heliastas.r.l. Argentina, 1993.

CABRERA DIRCIO, JULIO, *Mediación Penal y Derechos Humanos*, Ediciones Coyoacán, México, 2014.

CASTILLO GARRIDO, SALVADOR, *Los Jueces de Control en el Sistema Acusatorio en México*, 2^a Edición, UNAM, IJ, México, 2018

CALDERON MARTINEZ, ALFREDO, *Teoría del Delito y Juicio Oral*, Editorial IJ, Serie Juicios Orales, México, 2015.

CAROCCA PÉREZ, ALEX, *Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio Oral en el nuevo Proceso Chileno*, Ius Et Praxis, Volumen 5, No.2, Universidad de Talca, Chile, 1999.

CARRASCO DAZA, CONSTANCIO, *Certificación de abogados: condición para el ejercicio de la adecuada defensa penal*, 1^a edición, Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

Criterios Generales del Modelo Penal Acusatorio, para los Operadores del Sistema de Procuración de Justicia. Colección de Investigadores del Instituto de Formación Profesional. Editorial UBIJUS, México, 2012.

Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, D. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1^a edición., 1983.

FIX-FIERRO, HÉCTOR, *Hacia una defensa pública de calidad*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, n° 32, México, 2015.

FERRAJOLI, LUIGI, *Garantismo penal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

FIX ZAMUDIO, GERARDO, *Función Constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, 1ª reimpresión, Editorial IIJ UNAM, Serie Doctrina Jurídica, núm. 111, México, 2004.

GALLARDO ROSADO, MAYDELI, *El principio de Oportunidad en la Reforma Procesal Penal*, UNAM, México, 2013.

GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2014.

GÓNGORA PIMENTEL, GERARDO, HUITRÓN GARCÍA, CARLOS E. *La Justicia Penal y Los Juicios Orales en México*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

GONZÁLEZ OBREGÓN, DIANA CRISTAL, *Una nueva cara de la justicia en México: aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales bajo un sistema acusatorio adversarial*. Editorial IIJ, México, 2014.

GONZALES RODRÍGUEZ, PATRICIA LUCILA, WITKER VELÁSQUEZ, JORGE ALBERTO, Coordinadores. *Desafíos del Sistema Penal Acusatorio*. Editorial IIJ, UNAM, México 2019.

GUILLEN LÓPEZ, RAÚL, *La Justicia Penal en México. Un Estudio de Caso*. Editorial UNAM, 1ª Edición, México, 2008.

HIDALGO MURILLO, JOSÉ DANIEL, *Sistema Acusatorio Mexicano y Garantías del Proceso Penal*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2016.

JUAN PALOMAR DE MIGUEL, *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones, México. 1981.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Introducción al Derecho Penal*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2015.

MAQUEO RAMÍREZ, MA. SOLANGE, *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional*, México, IIJ– UNAM, 2013.

MATAMOROS AMIEVA, ERICK IVÁN, *La colegiación obligatoria de abogados en México*, IIJ, México, 2012, p. 49.

MONTERO AROCA, JUAN, *Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón*, 1ª edición, Editorial Tirant lo Blanch, México, 1997.

MORENO HERNANDEZ, MOISES, ONTIVEROS ALONSO, MIGUEL, *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, Editorial Ubijus, México, 2015.

NATAREN NANDAYAPA, CARLOS F., Y CABALLERO JUÁREZ, JOSÉ ANTONIO, *Los Principios Constitucionales del nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral Mexicano*, Serie Juicios Orales, num. 3, Editorial UNAM, IIJ, México, 2014.

ORTIZ ROMERO, JUAN CARLOS, *Manual del Juicio Oral*, Editorial Oxford, México, 2016.

ORTOLAN, JOSEPH LOUIS ELZÉAR, *Historia de la legislación romana, desde su origen hasta las legislaciones modernas*, 3ª edición, Editorial Imp. de D. Agustín Espinosa y Compañía, España, año 1845.

OSCAR CRUZ, BARNEY, *El Secreto Profesional del Abogado en México*, IJ, UNAM, México, 2018.

OSSORIO Y GALLARDO, ÁNGEL. *El alma de la Toga*. 1ª edición, Ediciones Olejnik, Argentina, 2018.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 17ª Ed. Porrúa. México. 1986.

PÉREZ PORTILLA, KARLA, *Principio de Igualdad: alcances y perspectivas*, Editorial UNAM, México, 2005.

PONCE VILLA, MARIELA, *Procedimiento Penal Acusatorio y Oral*, Editorial IECEQ, México, 2019.

REYES BARRAGAN, LADISLAO y GONZALEZ CHEVEZ, HECTOR. *Seguridad Pública, presupuesto y derechos humanos*. Ed. Fontamara. México. 2016.

RODRÍGUEZ CAMPOS, ISMAEL. *La Abogacía*, 2ª edición, Editorial Orlando Cárdenas, México. 1990.

SANCLIMENT MARTINEZ, JULIO E. *La Defensoría Pública*, 1ª edición, editorial ----, México, 2019.

DICCIONARIOS

OSSORIO, MANUEL. *Diccionario de Ciencias jurídicas y Ciencias Sociales*. Primera Edición Electrónica. Concepto: Profesión.
<http://herrerapenaloza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, diccionario de la lengua española, Profesión
<https://dle.rae.es/?id=UHx86MW>

SCHROEDER CORDERO, FRANCISCO ARTURO, Enciclopedia jurídica Online,
Licenciado en Derecho <https://mexico.leyderecho.org/licenciado-en-derecho/>.

INTERNET

Griffin V. Illinois, 351 US 12 (1956), Libertades Civiles en los Estados Unidos,
<http://uscivilliberties.org/cases/3880-griffin-v-illinois-351-us-12-1956.html>

Estados Unidos v. Bin Laden, 126 F. Supp. 2d 290 (SDNY 2001), Justicia UsLaw,
Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito sur de Nueva York -126 F.
Supp. 2d 290 (SDNY 2001) <https://law.justia.com/cases/federal/district-courts/FSupp2/126/290/2504822/>

UnitedStates v. Cronin, 466 US 648 (1984), *Justicia usSupremeCourt*, No. 82-660,
Argumentado el 10 de enero de 1984, Decidido el 14 de mayo de 1984, 466 US 648
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/466/648/> consultado el 20 de octubre de
2018.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.,
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 18 de
mayo 2018.

<http://sjdh.edomex.gob.mx/nuevo-sistema-penal/SETEC>, consultada el 5 de
diciembre del 2018.

Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019, Presentación de Resultados Generales. 25 de Octubre de 2019, Actualización 08 de noviembre de 2019

Instituto Belisario Domínguez. Autonomía de las Fiscalías y Nuevo Sistema Acusatorio. Noviembre, 2017.

Hallazgos 2018: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México, www.mexicoevalua.org, 2019.

Datos recopilados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en tres censos diferentes: Para aquellas entidades federativas que no están marcadas con un asterisco (*), se utilizaron datos del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2018. Documento en línea:

<http://www.beta.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2018/default.html#Tabuladosconsultadoeldía27deabrilde2019>.

Todos los datos de estos censos son al 26 de octubre del 2018.

https://www.americanbar.org/about_the_aba/ consultado marzo 15 2020.

<http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2013/10/Estatuto-General-de-la-Abogacia.pdf>

http://cesmdfa.tfja.gob.mx/doctos/gacetas/gaceta_300515/Gaceta_NOVIEMBRE15_2.pdf

<https://www.abogacia.es/2014/10/07/ejercicio-por-graduadolicenciado-en-derecho-en-espana/>, consultado el 17 de noviembre del 2019.

<http://derechoenaccion.cide.edu/colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados-una-defensa/>

Posner, Richard A., *Maximización de la Riqueza y TortLaw*, <http://www.eumed.net/coursecon/textos/posner-tort.pdf> consultado 20 de mayo 2020.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf consultado el 13 de noviembre 2019.

Código Nacional de Procedimientos Penales., http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_081119.pdf, consultada el 5 de noviembre del 2019.

Ley Federal de la Defensoría Pública http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/106_010519.pdf, el 5 de noviembre del 2019.

DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN
Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
Cel 5513434745
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DR. VÍCTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADOS DE
LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL" presentada por el Licenciado **GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ**, para optar por el grado de Maestra en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica



La importancia de la presente tesis reside El trabajo cuenta con las condiciones para una tesis de grado. El análisis que realiza es un ejemplo de la variedad de temas que trata el Posgrado en Derecho. En la actualidad existe un problema muy grave con respecto a la correcta defensa de los imputados, por parte de los defensores. El problema se ha acrecentado por el desconocimiento del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, provocando un creciente descontento entre la población que regularmente es la que tiene menores ingresos o un desconocimiento total de la ley. Además, las costumbres complican acercarse a instituciones que podrían ayudarlos de alguna manera. Esta es la temática que tiene una pertinencia e importancia social.

2. Contenido

En el primer capítulo aborda los antecedentes del defensor público, además, del origen del defensor en la antigüedad hasta nuestros días. En el segundo capítulo trata el tema de la defensoría desde la constitución y los diversos ordenamientos. En el capítulo tercero plantea las problemáticas del proceso penal oral y el defensor, en el capítulo cuarto, desarrolla la colegiación y certificación de los defensores, planteando sus conclusiones y propuestas

3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. La tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos la Maestría en Derecho, que es formar profesores.

Atentamente

"Por una Humanidad culta"
Cuernavaca, Estado de Morelos, 15 de junio de 2020.


Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2020-06-15 17:42:12 | Firmante

VoGmmaIWg/youcko5/ugzJWigm5PC8570Cw0zo3bp/A2LXxs18uva99jyPNVkdycK2TN8hPkQ8j4yb4rM8KeFBr48KiHTpNuQPekAxGhloHt+/Bb5VtdPQVIGiweRlhqQ+RbkiWW8cmst65g1y605EBUhmEZCAkH6F0sU7UaFrLN13v0MvAb9Q//bqsMSQTWyxPbqTJM29xwgHX4U+SxEF4McnzKK/zqRGLOXh8+n3IWNPuwEuDI/KcAXMOTFoSk/pWed4OW1h71joQzRwBLC385iLKwM3/xIItojzrRt7/AlvJXE3h209spCPIyrBVuHRlRYht1UCGNqzKPGTOJsw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



kBNKU3

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/sm0Oz9OhaBMuG8680vFwQzKLvAmE8ypU>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



Cuernavaca, Mor., mayo 11 del 2020

C. DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
COORDINADOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El LIC. GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ, alumno del programa de Maestría en derecho, acreditada ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito como revisor, un trabajo de investigación que lleva por título “LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL”, con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

El Lic. Peláez Hernández, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el LIC. GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el exámen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

A T E N T A M E N T E.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO
PROF. INVEST. T. C. DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
C. S. DE LA U.A.E.M.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2021-05-10 14:47:13 | Firmante

SgQ2aPYVofk3TGP+X5ngWJ+f/5FIqZX31kcLJx/6GNAP3MXwAknG9URswQZb+GzwF7zSMt4TcMAhplj4tAuBKl8hm79B8fvsdG8fL/gDwqLdW+3Ze96bmjTbZ8Vz6wUk3vS/chF
RXoABZuNbQRnny2NwVO0R0pU5770bOaa21xWkESxazwNKB70x+ObAfQYHJ4PznVI5oCU3lBuoN4g6fKnVGvkrJDWfy6ictN+juJe2oWVvQSIACxajvtLDPfgcCek79KCnD5cC8
TnJT3VvsMf+7VV9CaldIWLuXXRF+RPrAKa0hyJpa/qulvBBDu4Nh7Y8t0Vv5r0FlpL5DTDGkg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



RH9JY8

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Evmd7avQrCN5BB8KBtwhARrOrwEx4GB>



Cuernavaca, Morelos.; a 19 de mayo de 2021.

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO.
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN
DERECHO ACREDITADO ANTE EL PNPC (CONACYT).
P R E S E N T E**

Por medio de la presente, es un gusto hacer de su conocimiento que he concluido la lectura de la tesis realizada por el estudiante de maestría **GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ**, titulada “**LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**”. Por lo que, después de una rigurosa revisión, concluyo que el trabajo se caracteriza por el establecimiento de objetivos académicos pertinentes y una metodología adecuada para su logro. Además, construye una estructura coherente y bien documentada, por lo cual, considero que los resultados obtenidos en la investigación contribuyen al conocimiento de la materia penal.

Con base en los argumentos precedentes, me permito expresar mi **VOTO APROBATORIO** a la referida tesis para que sea sustentada en el examen de grado correspondiente.

Sin más, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E

**DRANDO. ROQUE LÓPEZ TARANGO
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROQUE LOPEZ TARANGO | Fecha:2021-05-19 20:42:00 | Firmante

VnxKJmV1j25XYGgBXsMYoUuw+NjZ3LjCGnKqdBACaE25LiBwXGT7ZxFKs9K3xD4RhfqZfJypr2McGhVji9MKEcph3amWgnG4IdbYSZluhCAZJ+KpCM0brOyuiWZ4UqfUArX2q/fRtVT+qa26Qx+B0UwJFKzTtKGnDZD/eqswDiNzWgKHxagExSJ252Tt5QTLUwsH8Yt1y8YpifXZ8J3JfzEzr3lzkLQ9xqWfLM3J77Evu5L3+bX3pNNziaskL46PmTCtrEW5bNfEJBDDyHiRB3UBMOewCEW25aCc8PtSAQ89eBuwQTsJF6jthnyjjZViyjmjUoxZM+QCRNVYIbilAw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



Q84bHp

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/PSNK0VjVdKcgYyGpAqchNVIEm6iGm9WH>



DR. VICTOR MANUEL CASTRILLÓN Y LUNA

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
SOCIALES
P R E S E N T E

Apreciado Dr. Castrillón:

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el **LICENCIADO GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ**, titulado **“LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL”**, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un Argumento Problematizado, una Tesis que responde al problema argumentado, un Marco Teórico sustentado y una Estructura Capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado**.

Atentamente

DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA.
Profesor de Tiempo Completo adscrito
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2021-05-25 20:04:33 | Firmante

dtclMy9nB/8y/fM8t2mCkWjw/Jr7n4/2ij16rlnUQGJ0MdlubHtKv385d1KFYuBO8WaTAc/f3SKixtssk3U1zZWSn1LT22eWIE4YPhXlvwuOcg3AOKQggJ2EHqIKFqI8WBWw4ElyDZh0GbErXRmpN3OFU1sZK2vDUbLwC5yi4wWp9Xstwl5Hqr/3hBEhsFCSVIVVHeDII5J172ZKhyHNfHUyr+/ggBN0CuUK6MZwiD7D/7QITzyCID15RHnqqgwcu9JUC4yIWeV6Ohb5FubY1MqzU4kniHHCsYgoorop05r+v7pReakkgAXmzBdHZatsXLnZKbHAt5c17reOTAPD2Q==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



B2gpced

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/6cUsK1htf8wOckOZgn6NYCAeOhKRkA14>



Cuernavaca, Morelos, 28 de mayo de 2021

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA
JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS
SUPERIORES DE POSGRADO FDYCS UAEM
P R E S E N T E**

Apreciado Doctor:

En atención a mi designación como revisor en el trabajo de Tesis desarrollado por el **LIC. GIOVANNI PELÁEZ HERNÁNDEZ**, titulado “**LA COLEGIACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL**”, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos; me permito emitir mi voto razonado conforme a las siguientes consideraciones:

El trabajo sometido a nuestra consideración consta de 4 capítulos en los que el sustentante desarrolla un marco teórico referencial respecto al papel de los Defensores Públicos para la garantía del debido proceso y la protección de los derechos en el Sistema acusatorio adversarial. Se desarrolla con una metodología conforme con los Lineamientos de nuestro Posgrado y ha sido avalado por el Comité tutorial en las periódicas revisiones realizadas durante su formación.

En virtud de que el trabajo contiene la identificación de un problema; una hipótesis que busca responder al problema planteado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que culmina con una TESIS, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; me es grato otorgar **MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo presentado sea sustentado ante el Tribunal de Tesis correspondiente, no sin antes felicitar al sustentante y agradecer al Posgrado la designación en su revisión.

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
PITC FDYCS UAEM SNI 1 CONACYT**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2021-05-28 14:20:29 | Firmante

KW806CnLP/mqWGkUvS7toFf7qUAjsDswFeiW/P1ptavbFNYlYrWCYglzUMhcu+jv5o6qjV6Ca3YzcgGOK7KbodPIGR0Rmv7MUZ1cOtloOgEZniKHO4NW2WRwyFeKb31RCgnbH4Sy88qQ/BNK0R77E3vYg4x24akv5FLLHohYnvWRGxm+GZPOYiNwhClqmgXkTK6ft+gBf9N0coNx7IRcVINTSP0x17ZnnBPOy8YDGL8qF1mLZ0a3f16Q8kHU4zilKnM3sWSdyg50JmYrL7L391JJMydZYZ6nijn3ctj99WNgdl4f6M7VclIrhF5U3G0lUcr+ZC06pq3Wm1J7mFtbqQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



JjBnCo

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/shV3a3S8Ks2RtZLGWn46zzgflLUPJe69>

